UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°02306-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2025

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
DOMINGUEZ HUAYANAY, ENZO SERGIO
ORCID:0000-0002-6717-5521

ASESOR
MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA
ORCID:0009-0001-7870-6009

CHIMBOTE-PERÚ
2025

FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0627-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:04** horas del día **29** de **Octubre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

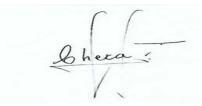
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Presidente
CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA Miembro
CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR Miembro
. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°02306-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2025**

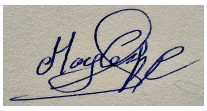
Presentada Por :
(3106182934) **DOMINGUEZ HUAYANAY ENZO SERGIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:



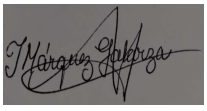
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Presidente



CESPEDES CAMACHO MARIA MAGDALENA
Miembro



CUEVA ALCANTARA CARLOS CESAR
Miembro



. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°02306-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2025 Del (de la) estudiante DOMINGUEZ HUAYANAY ENZO SERGIO, asesorado por MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 5% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,06 de Noviembre del 2026

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, María Auxiliadora, Don Bosco y San Judas Tadeo por siempre brindarme fortaleza, salud, sabiduría y guiarme siempre en todo mi camino. Sin su fuente infinita de bendición y fortaleza no podría haber logrado cada paso hasta ahora en mi vida.

Enzo Sergio Dominguez Huayanay

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia, a mis padres que siempre me apoyaron constantemente, mi madre desde el cielo y mi padre siempre al lado. Ambos han sido fuente de inspiración total en este proceso de aprendizaje.

A mis hermanos, que nunca dejaron de apoyarme en todo momento anímicamente. Este logro también es de ustedes.

Enzo Sergio Dominguez Huayanay

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA I
JURADO EVALUADOR II
REPORTE DE TURNITIN III
AGRADECIMIENTO IV
DEDICATORIA V
ÍNDICE GENERAL VI
ÍNDICE DE RESULTADOS IX
RESUMEN X
ABSTRACT XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12
1.1. Descripción del problema 12
1.2. Formulación del problema 13
1.3. Objetivos de la investigación 14
1.4. Justificación 14
II. MARCO TEÓRICO 17
2.1. Antecedentes 17
2.1.1. Antecedentes internacionales 17
2.1.2. Antecedentes Nacionales 19
2.1.3. Antecedentes regionales 21
2.2. Bases Teóricas 23
2.2.1. Bases teóricas procesales 23
2.2.2. El proceso único de ejecución 23
2.2.3. Los alimentos en el proceso único 24
2.2.4. El derecho a los alimentos 25
2.2.5. La pretensión 26

2.2.6. El código de los Niños y Adolescentes 27
2.2.7. Los sujetos del proceso 27
2.2.8. Bases teóricas sustantivas 28
2.2.8.1. Trascendencia de la familia en el desarrollo del ser humano 28
2.2.8.2. Etimología de los alimentos 28
2.2.8.3. Concepto de alimentos 29
2.2.8.4. Deber de asistencia 29
2.2.8.5. Pensión alimentaria 30
2.2.8.6. Obligación alimentaria 31
2.2.8.7. Monto de la pensión alimentaria 31
2.2.8.8. Requisitos de la obligación alimentaria 32
2.3. Marco Conceptual 33
2.3.1. Calidad de sentencia 33
2.3.2. Derecho 34
2.3.3. Jurisprudencia 34
2.4. Hipótesis 35
2.4.1. Hipótesis general 35
2.4.2. Hipótesis específicas 35
III. METODOLOGÍA 37
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación 37
3.1.1. Tipo de la investigación 37
3.1.2. Nivel de investigación 37
3.1.3. Diseño de la investigación 37
3.2. Unidad de análisis 38
3.3. Definición y operacionalización de variable 38
3.3.1. Definición de variable 38
3.3.2. Operacionalización de la variable 39
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 39
3.5. Método de análisis de datos 41
3.6. Aspectos éticos 41

IV. RESULTADOS 43
V. DISCUSIÓN 45
VI. CONCLUSIONES 48
VII. RECOMENDACIONES 51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 52
ANEXOS 57
ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica 58
ANEXO 2: Evidencia empírica del objeto de estudio 60
ANEXO 3: Matriz de operacionalización de la variable 76
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos 82
ANEXO 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados. 92
ANEXO 6: Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio 119
ANEXO 7. Evidencia de ejecución 120

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia en primera instancia. Juzgado de Paz Letrado De Familia de Nepeña - Santa. 43
Cuadro 2: Calidad de la sentencia en segunda instancia. Juzgado de Paz Letrado de Familia - Santa..... 44

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias sobre primera y segunda instancia sobre alimentos, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa, pertenecientes a la primera instancia emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Nepeña, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; de la sentencia de segunda instancia emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en Familia del Santa: muy alta, muy alta y muy alta. En resumen, las sentencias analizadas demostraron una calidad muy alta. El proceso concluyó con una sentencia condenatoria que confirmó la decisión de primera instancia, imponiendo el monto equivalente del 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado. Este resultado evidencia una actuación judicial eficiente, conforme a los principios legales que son el interés superior del niño, dignidad humana, igualdad y no discriminación, protección a la familia y el derecho a la vida y al desarrollo integral, demostrando respeto al debido proceso y a las garantías de los derechos fundamentales, lo que refuerza la justicia en el ámbito civil.

Palabras Clave: Alimentos, calidad, motivación y sentencia

ABSTRACT

The present research had as its general objective: To determine the quality of judgments in the first and second instances regarding child support, according to relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, Case File No. 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, Judicial District of Santa, 2025. The study is qualitative in nature, with an exploratory and descriptive level, and a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial case file selected through convenience sampling. Data were collected using observation and content analysis techniques, and a checklist validated through expert judgment was employed as the instrument. The results revealed that the quality of the expository and argumentative components of the first-instance judgment issued by the Justice of the Peace Court of Nepeña was rated as very high, very high, and very high. Likewise, the second-instance judgment issued by the Fourth Specialized Family Court of Santa was also rated as very high, very high, and very high. In summary, the judgments analyzed demonstrated a very high level of quality. The proceedings concluded with a condemnatory judgment that upheld the first-instance decision, ordering payment of an amount equivalent to 25% of the defendant's income. This outcome reflects an efficient judicial performance, in accordance with the legal principles of the best interest of the child, human dignity, equality and non-discrimination, protection of the family, and the right to life and integral development, demonstrating respect for due process and fundamental rights guarantees, thereby reinforcing justice in the civil sphere.

Keywords: Child support, quality, reasoning, and judgment

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El derecho a la vida es un derecho fundamental, el derecho de brindar alimento a un menor de edad es indispensable para su correcto crecimiento.

La petición de alimentos no solo es un problema a nivel nacional, la mayoría de países latinoamericanos también lidian con este problema. Según el sitio web El País (Cota & Galarraga, 2024) en un estudio en México mencionan que tres de cada cuatro hijos no perciben una pensión de alimentos, en consecuencia, se estima que el 25% de hijos con padres separados tienen pensión de alimentos. Con lo que tiene sentido con la revista (Yopo-Díaz, 2024) en un estudio realizado en Chile, nos muestra que hasta el 84% de las ordenanzas judiciales por pensión de alimentos no se pagan, siendo un promedio de 9 de cada 10 procesos la beneficiaria es una mujer.

En nuestro país, mediante el sitio web del (Banco de la Nación, 2025) nos informó que en 2024 hubo más de 92,000 demandas por pensión de alimentos que se encontraban en trámite. 453,000 procesos en ejecución y más de 122,000 deudores inscritos en el REDAM. Finalmente, en el informe nos indicaban que actualmente hay más de 100,000 demandas por pensión de alimentos que se encuentran en trámite y 630,000 que se encuentran en proceso de ejecución.

En tal sentido, la pensión de alimentos es una garantía que brinda para gran parte de niños y adolescentes por parte de los padres, por consecuencia a un proceso legal. En un ambiente familiar en armonía debería de cumplir con normalidad con las necesidades básicas del menor en el que se encuentran incluidos los alimentos, la vivienda, salud, educación. Lamentablemente cuando sucede la ruptura familiar, este derecho del menor se ve notoriamente afectada, con lo que la obligación de una pensión se da inicio al presentarse la demanda.

Hablando desde lo social, muchos de estos casos se dan por un padre irresponsable lamentablemente a causa de un embarazo prematuro, jóvenes que aún no cumplen con la mayoría de edad ya son padres y se ven en la necesidad de trabajar para poder solventar con los alimentos del menor, no todos cumplen con la obligación y prefieren migrar a otra región del país para desentenderse de la obligación. Con la situación que se encuentra atravesando el país con respecto a los padres morosos es de alarmar, según el REDAM en 2023 más de 3000 padres fueron registrados. Como medida de restricción, el Poder Judicial ha implementado medidas para poder erradicar a los deudores, siendo uno de ellos la inhabilitación para ser contratados por el estado y restricción migratoria a los padres deudores, en la aplicación aún se es limitada, debido a que en nuestro país abunda el trabajo ilegal (no rinden cuentas ante SUNAT).

Es por eso, que, junto a esta investigación, mediante el expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, me veo en la necesidad de analizar la calidad de sentencias para poder evidenciar una correcta administración de justicia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales, pertinentes; del expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025?

1.3. Objetivos de la investigación

El objetivo general es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial Del Santa, 2025.

Los objetivos específicos son:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

1.4. Justificación

La presente investigación tiene como justificación teórica, el desarrollo de la calidad de sentencias se encuentra relacionado con el tema de la pensión de alimentos ligada directamente con el Derecho Constitucional mediante el artículo 2 que es el derecho a la vida. La pensión de alimentos se encuentra protegido por la Constitución de nuestro país en el artículo 4, en el cual contempla el deber de los padres de prestar alimentos a los hijos. Desde el punto jurídico, en el Código Civil (Artículos 472-487) y en la ley N° 28439 (Ley que regula el proceso de alimentos) se establece que la pensión de alimentos es un derecho que no se puede renunciar y es de carácter prioritario. Del mismo modo, se encuentra vinculado también con tratados internacionales como

la Convención sobre los Derechos del Niño y Adolescente en el artículo 92 el cual se reconoce el derecho de los menores con un adecuado nivel de vida. Desde el punto legal, la pensión alimenticia nos asegura una protección integral del menor, garantizando de esta manera que el Estado y sociedad velen por el bienestar del mismo. Desde lo social es importante la pensión de alimentos porque da protección a la población vulnerable, en su mayoría los beneficiados son niños, adolescentes y en ciertos casos madres en gestación o adultos mayores en desamparo. También se previene ciertos conflictos familiares que puedan afectar al menor, institucionalizando la pensión de alimentos. Desde el punto económico, es importante porque cubre las necesidades de primer alcance como la educación, salud, alimentación, vestimenta y la recreación de los hijos. Asimismo, es de vital importancia porque estamos en un país en el que la pobreza afecta de forma desigual a los niños, por lo que con el cumplimiento de la pensión podemos garantizar el acceso a los servicios básicos.

En el presente estudio se evaluará si los fallos judiciales son claros y concisos con la norma en vigencia, con lo que nos permitirá identificar la disconformidad y así poder iniciar a un debate académico en relación a la efectividad del sistema judicial con la protección del derecho de los menores, por lo que dentro del estudio buscaremos mejorar la calidad de las resoluciones en la materia de alimentos y, del mismo modo, impulsar a los jueces a emitir sentencias claras, fundamentadas y coherentes.

De igual forma, este estudio debe servir para los estudiantes de derecho y administradores de justicia en un futuro, para que así puedan tener claro cuáles son los elementos que se verifican en una sentencia de calidad.

La justificación metodológica, usaremos un tipo de investigación cualitativo, porque identificaremos la dimensión de la calidad de las sentencias; del mismo modo que vamos a describir, comprender e interpretar la información que se obtuvo en la unidad de análisis. Es de nivel descriptivo porque manifiesta el objeto de estudio que son las dos sentencias del expediente en estudio. Tendrá un diseño no experimental, ya que busca descubrir y determinar las características de las sentencias de primera y segunda instancia. La unidad de análisis es el expediente judicial, en concreto la sentencia de primera y segunda instancia. Tendrá un enfoque Cualitativo ya que nos centraremos únicamente en las sentencias de primera y segunda instancia.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

(Díaz, 2021) en su tesis titulada "El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes" a la Universidad Nacional de Chimborazo, para la obtención del título profesional de abogado. Tuvo como objetivo Analizar a través de un estudio jurídico y doctrinario la incidencia que tiene el pago directo de alimentos en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, la metodología empleada fue de tipo documental - bibliográfica de campo y descriptiva, el enfoque fue cualitativo y el diseño no experimental, la unidad de análisis es la prestación de alimentos directos, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la población está conformada por los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba 5 y abogados en libre ejercicio, la muestra conforme a los involucrados no es extensa, por tal razón no existe la necesidad de tomar una muestra, la técnica fue la encuesta y la entrevista, el instrumento usado fue la guía de encuesta conjuntamente con la guía de entrevista, llegando a la conclusión de El derecho de alimentos se concibe como un derecho esencial en beneficio de niños, niñas y adolescentes destinado a dotar de las diferentes necesidades que se presentan en el día a día de este grupo humano como son: salud, educación, vivienda, transporte, ocio, etc., sin el cual, se pueden ver afectados o limitados derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida, la dignidad humana, y el proyecto de vida, entre otros, recomendando que se debe generar una consciencia a nivel político, cultural, y social para emitir políticas públicas tendientes a brindar mayores opciones a los niños, niñas y adolescentes, al respecto de sus necesidades básicas, al

igual que destinar mayores recursos, en correlación a la administración de justicia para aumentar despachos que manejen aspectos relacionados a la niñez de forma que no exista saturación dentro de los diferentes despachos ahora existentes, antecedente que coadyuva al objetivo de mi trabajo de investigación.

(Machado, 2023) en su tesis titulada "El derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante menor de edad. Presentada ante la Universidad Nacional de Chimborazo, para la obtención del título profesional de abogado, tuvo como objetivo realizar un estudio jurídico y análisis doctrinario enfocado en el derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante menor de edad estableciendo los efectos jurídicos y sociales a fin de verificar la pertinencia de una reforma legal, la metodología empleada fue de tipo pura, dogmática y jurídica descriptiva, el diseño fue no experimental, la técnica fue la encuesta y el instrumento el cuestionario, la población total que comprende el objeto principal de estudio que es un total de ocho abogados, al existir una población pequeña no fue necesario realizar una fórmula estadística para obtener una muestra de estudio, llegando a la conclusión que, el derecho de alimentos proviene de la formación de la familia y la relación de los padres que son los principales titulares de cumplir con la obligación de otorgar alimentos para sus hijos, por ende, es un derecho fundamental que debe prevalecer por encima de otros a fin de precautelar el cumplimiento del interés superior del menor, recomendando que, a fin de precautelar con el pago de las pensiones alimenticias, los servidores de justicia deben fijar 6 aquella, con total imparcialidad y siempre observando el interés superior del menor, ya que él quien será el titular de este derecho y deberá ser beneficiado totalmente por el derecho a percibir alimentos, antecedente que coadyuva al objetivo de mi trabajo de investigación.

(Rodríguez, Hoyos & Carrillo, 2022) en su tesis titulada Análisis de criterios utilizados para garantizar la proporcionalidad, exigencia y regulación de la cuota de alimentos de niños, niñas y adolescentes en Colombia, para que obtengan el título de abogados. Tuvo como objetivo analizar los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinales que establecen la exigibilidad y proporcionalidad de la asignación de la cuota de alimentos para niños, niñas y adolescentes en Colombia, la metodología empleada fue de tipo cualitativo, el diseño investigación-Acción, la técnica fue la observación no estructurada, entrevistas, revisión de documentos y casos, inspección de historias de vida, concluyendo que el derecho de familia en particular es quien debe proporcionar una adecuada regulación de los alimentos determinados por la ley, esto dentro de las normas vigentes, La jurisprudencia y la doctrina, con el propósito de responder a la sociedad a sus exigencias y derechos constitucionales legalmente consagrados, asunto que en la realidad o mayoría de los casos, no es efectiva puesto que no cubre las necesidades básicas de los menores, recomendando que, se adopte medidas de seguimiento entre el alimentante y la administración de justicia, a fin de que se vigile la cuota de alimentos en razón a que esta sea justa y proporcional, antecedente que coadyuva al objetivo de mi trabajo de investigación.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

(Cisneros, 2025) en su investigación titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00077-2021-0-1512-JPFC-01, Distrito Judicial de Junín. 2025", para la obtención del título profesional de abogado. El objetivo de la investigación fue: Determinar la Calidad de Sentencias De Primera y Segunda Instancias sobre Alimentos en el expediente N° 00077- 2021-0-1512-JP-FC-01; Distrito Judicial De Junín. 2025, se trata de un estudio de tipo cualitativo; de nivel de investigación exploratoria y descriptiva; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los datos fueron extraídos de un expediente judicial;

el método de selección fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. En base a los resultados estos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluirá, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la demanda fue declarada fundada en parte, disponiendo el pago correspondiente.

(Cardenas, 2023) en su investigación titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 00134-2020-0-1217-JP-FC-01, Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2023". Para la obtención del título profesional de abogado. El Objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Avendaño, 2025) en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente N° 00273-2023-0-2601-JP-FC-03; Distrito Judicial de Tumbes, 2025”. Para la obtención del título profesional de abogado. El objetivo fue Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nº 00273-2023-0-2601-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Tumbes, 2025; fue un estudio cualitativo de nivel descriptivo con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección del dato se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados determinaron la calidad de sentencia de la primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos en el expediente Nº 00273-2023-0-2601-JP-FC-03; en función de su calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinario, jurisprudenciales aplicables y relevantes en el expediente seleccionado fue de rango alta y muy alta. En conclusión: la primera sentencia, evidencia que el estándar es de rango muy alta en la presente sentencia, esto tendrá efectos en todos los administradores de justicia para tomar en cuenta todas las etapas del proceso y ello dará mayor confianza en la sociedad. No obstante, la sala de la segunda instancia ha mostrado un rango alto el razonamiento jurídico inferencial de acuerdo a la motivación de los hechos.

2.1.3. Antecedentes regionales

(Robles, 2024), en su investigación titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 00012-2023-0-2505-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa. 2024”, para la obtención del título profesional de abogado. Tiene como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según

los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00012-2023-0-2505-JP-FC-01; del Distrito Judicial Del Santa.2024. Es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Ramirez, 2025) en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 02613-2023-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial del Santa, 2025. Para la obtención del título profesional de abogado, tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02613-2023-0-2501-JP-FC-03, Distrito Judicial del Santa, 2025; asimismo, dentro de la metodología tenemos el nivel que siguió el lineamiento exploratorio y descriptivo, el tipo fue cualitativo, y el diseño del presente estudio fue no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado a través del muestreo no probabilístico por conveniencia, la técnica empleada para la recolección de datos fue la observación al igual que el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue la lista de cotejo; los resultados obtenidos describen que calidad de sentencia de la primera instancia fueron de muy alta calidad, asimismo, los resultados que se obtuvieron en segunda instancia describen que la calidad de sentencia se ubicó en el rango

muy alta; llegando a la conclusión que, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos es de calidad muy alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados para el presente estudio.

(Cullanco, 2025) en su tesis titulada "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00062-2024-0-2503-JPFC-01; Distrito Judicial del Santa. 2025. Tesis para obtener el título profesional de abogado, tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente Nº 00062-2024-0-2503-JP-FC-01, distrito judicial del Santa. 2025. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.2. El proceso único de ejecución

En nuestro país El Proceso Único es un proceso judicial el cual busca que se cumpla una obligación ya establecida mediante un título ejecutivo, ya sea una sentencia o documento privado

con merito ejecutivo, cuando el denunciado no cumple deliberadamente. Básicamente, es la vía para que el denunciante pueda forzar al denunciado a cumplir con la obligación, utilizando los bienes del denunciado si es necesario.

Según (Pariasca, 2022), menciona que el proceso único se ha fortalecido con la aprobación de dos directivas al interior del Poder Judicial, que promueven la virtualidad, la concentración de actos procesales y la oralidad.

Del mismo modo, según (Arevalo, 2024)nos indica que el proceso único es un instrumento de protección jurídica que permite alcanzar los fines del derecho que es la paz, seguridad y justicia.

2.2.3. Los alimentos en el proceso único

¿Qué sucede cuando uno de los padres está en desacuerdo con pasar pensión de alimentos a su progenitor? Según el marco legal de nuestro país se resuelve frente a un juez en un juicio de alimentos, lo cual conlleva a una Audiencia Única de Alimentos.

Según (Universidad VIU, 2022) El concepto de alimentos engloba toda necesidad que presente una persona, los cuales pueden ser; estudios, vivienda, salud, alimentación, recreación, como puede observarse, es un concepto omnicomprensivo.

Del mismo modo, según el artículo 164 del código de los niños y de los adolescentes (Poder Judicial, 2024) nos dice que el proceso de alimentos para menores de edad se diligencia mediante el proceso único. El proceso, en un inicio, es llevado por los juzgados de Paz Letrado y; en segunda instancia, es trasladado ante un Juez de Familia.

Asimismo, la ley 27337 (Poder Judicial, 2024) manifiesta la aplicación de una vía jurídica o procesal, a causa de la urgencia del caso, se centra en la edad del solicitante de alimentos, en vez de fundamentarse en la prueba del lazo sanguineo. En consecuencia, estos procesos son tramitados por la vía del proceso. El cual inicia con la presentación de la demanda la cual, una vez admitida el juez da por ofrecidos los medios probatorios y será enviado al demandado con el termino de cinco días hábiles para que pueda dar su contestación. Posterior a la contestacion de la demanda, el juez fija una fecha para proceder con la audiencia única. En el que, en consecuencia, dar excepciones, medios de prueba, tachas, saneamiento procesal, defensas previas, conciliación y sentencia.

2.2.4. El derecho a los alimentos

Según (Villalobos, 2023) el derecho a los alimentos es deber de los padre el educar, alimentar y dar seguridad a los hijos. En la legislación de nuestro país, se define alimentos como, “Lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Con lo que podemos decir que es el deber de los padres, brindar un ambiente de bienestar para el hijo, el cual es un derecho que pertenece a todo ser humano, con lo cual podemos considerar que es un derecho natural.

2.2.5. La pretensión

Concepto

Según (Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, s.f.) Es la "manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita así en la sentencia de fondo."

Con lo que podemos concluir que la pretensión es la expresión de voluntad que realiza el demandante, en el cual se dirige al demandado mediante su demanda, en la cual debe ser clara, concisa y estar muy bien fundamentada. Mediante la misma, el demandante requiere ante el juez se le reconozca un derecho, reparación o se le proteja de una lesión.

Elementos de la pretensión

(Enciclopedia Jurídica , 2020) nos menciona que los elementos de la pretensión están integrados por un elemento subjetivo (personas) y dos elementos objetivos (causa y efecto), el cual involucra una determinada actividad (lugar, forma y tiempo). Asimismo, toda pretensión consta de tres sujetos: La persona que formula la pretensión, la persona por la cual se ha formulado la pretensión y la persona ante quien se expone la pretensión.

Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el presente estudio estamos viendo el tema de pensión de alimentos, la pretensión debe tener en cuenta la necesidad del menor, con lo cual, no analizará solo el tema de alimentos. Con lo cual se tendrá que analizar también educación, vivienda, salud, entre otros.

2.2.6. El código de los Niños y Adolescentes

Según el (Poder Judicial, 2024) mediante la ley N° 27337, la cual aprueba el nuevo cógido del niño y adolescente den su título preliminar dice “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece”.

Del mismo modo (Poder Judicial, 2024) por el mismo código de los niños y adolescentes, define los alimentos como “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente”.

Por lo que podemos decir que mediante este código se regula los derechos y protección integral de la niñez y adolescencia en nuestro país. Mediante su aplicación orienta y condiciona los procesos de pensión de alimentos cuando el alimentista es un niño o adolescente, con lo que se establece obligaciones, competencia judicial y medidas de protección especializadas.

2.2.7. Los sujetos del proceso

El juez

Según el artículo 48 del CPP nos indica que las funciones del juez y auxiliares son derecho público, con lo cual su rol es clave para alcanzar la paz social a través de la justicia.

Según (Coca, 2025) la finalidad del proceso solo puede darse mediante la colaboración copulativa del juez y sus auxiliares (conformados por los secretarios de la sala, relatores, etc). La finalidad es devolver a la paz social en justicia por que involucra a la sociedad en general, más no en un caso en concreto.

Con estos dos casos podemos decir que la importancia del juez es necesaria para poder concluir con el proceso de la manera más correcta posible.

2.2.8. Bases teóricas sustantivas

2.2.8.1. Trascendencia de la familia en el desarrollo del ser humano

El derecho romano es la base del derecho civil moderno, el cual influye de manera directa en los códigos europeos y latinoamericanos.

Un artículo académico reciente de México (UDAX, 2024) indica que el derecho romano no solo es un antecedente histórico, sino que se ha sostenido un diálogo constante con las categorías jurídicas actuales del derecho de familia. En los cuales podemos hablar de conceptos, instituciones y estructuras romanas aún siguen orientando a la reflexión jurídica frente a las actuales sociedades.

Según (Lang, 2022) de acuerdo con su investigación académica, la familia es el núcleo en la vida de los seres vivos porque a través de experiencias dentro de una, las personas aprenden a conocerse a sí mismas y, del mismo modo, al mundo del que los rodea.

(Díaz, 2020) según estudios en el Perú, la familia como grupo social, posee una gran importancia ya que contribuye de sobremanera en la formación integral de cada uno de los miembros de la familia.

2.2.8.2. Etimología de los alimentos

Según la (Real Academia Española, 2025) la palabra alimento proviene del latín alimentun, derivado del verbo alĕre, el cual significa alimentar.

Bajo este punto, (Aranda, 2023) afirma lo siguiente:

> La obligación de alimentos tiene sus primeros antecedentes en la época romana, a través de la figura del pater familis, quien ostentaba poder absoluto sobre los miembros de su familia; la obligación de alimentos se entiende como deber moral derivada de la patria potestad, que fue configurándose como obligación jurídica por la relación de parentesco. (p.37)

2.2.8.3. Concepto de alimentos

El artículo 472 del Código Civil Peruano nos indica que

> Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Congreso de la República del Perú, 2025)

Con lo que podemos afirmar que el derecho de alimentos es referido a la facultad jurídica que tiene el acreedor alimentario, para poder exigir al deudor alimentario lo necesario para poder subsistir.

2.2.8.4. Deber de asistencia

Según el (Código Civil Peruano, 2025) en su artículo 288 indica que "Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia."

Con lo que podemos interpretar que el deber de asistencia a sido relacionada judicialmente con la obligación de otorgar pensión alimenticia entre cónyuges.

Asimismo, este deber se justifica en que es la naturaleza recíproca del matrimonio, el cual impone unas obligaciones de solidaridad familiar. Es decir, el deber asistencial no es una acción moral, todo lo contrario, es una obligación legal y vinculante dentro del vínculo conyugal.

Características del deber en el derecho alimentario

En nuestro marco jurídico actual, el derecho de alimentos contiene diversas características esenciales. Las cuales según (Coca, 2025)son:

- Personalísimo/Intransmisible: Derecho íntimamente ligado a la persona con necesidad, por lo tanto, no puede ser transferido o heredado a otra persona.
- Irrenunciable: Uno por voluntad propia no puede abandonarlo, debido a su finalidad vital y humanitaria.
- Intransigible: No se permite un acuerdo como tal, dado que su finalidad va más allá del ámbito patrimonial.
- Incompensable: No se puede compensar con otra obligación, debido a que no se puede renunciar el sustento de la persona que lo necesita.

2.2.8.5. Pensión alimentaria

También nombrada como derecho de alimentos, permite al alimentista, exigir al alimentante lo necesario para poder cubrir sus necesidades básicas (ya sea educación, vivienda, vestimenta y salud).

Según (Coca, 2025) afirma lo siguiente "La obligación recíproca no solo se limita a padres e hijos, sino también abarca cónyuges, ascendientes y hermanos, estableciéndose un orden de prelación legal para determinar quién debe responder primero."

2.2.8.6. Obligación alimentaria

En el artículo 474 del Código Civil, establece la obligación recíproca de alimentos entre las siguientes personas; los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos.

(Coca, 2025) afirma lo siguiente:

> Los alimentos entre parientes (entre cónyuges, entre ascendientes y descendientes y entre hermanos) son una disposición legal establecida por razones de solidaridad familiar, es decir, para evitar aquellas contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia de aquellos con los que se tiene un vínculo familiar. Verbigracia, se deberán alimentos recíprocamente los esposos (cónyuges), los padres e hijos (ascendientes y descendientes) y los hermanos que no tengan ascendientes ni descendientes. (p. 1)

2.2.8.7. Monto de la pensión alimentaria

Según (Romero & Baldino, 2021) no existe un mínimo legal previamente determinado. El monto se regula dependiendo el caso mediante el binomio de la necesidad del alimentista y la posibilidad del alimentante. Con lo que, la doctrina reciente reprueba que no hay parámetros de forma objetiva en sentencias de paz letrado.

El Tribunal Constitucional, mediante el pleno 245/2024 índica que, por lo menos el 40% del sueldo del alimentista es inembargable, con lo cual la retención conjunta no puede exceder del 60% del sueldo del alimentante.

Criterios para fijar el monto de la pensión alimenticia

En el artículo 481 del Código Civil Peruano, el cual fue modificado por Ley 32006 en 2024, nos indica que el juez debe fijar la pensión de alimentos considerando el vínculo legal, la capacidad económica del alimentante y su proporcionalidad, las necesidades del alimentista, el cual debe incluir el trabajo doméstico no remunerado como aporte. (Código Civil, art. 481)

De la misma manera, según el artículo 482 del CCP aprueba ajustes automáticos en cuanto a cambios, siempre que haya una necesidad o debido a las circunstancias económicas del alimentista. (Código Civil, art. 482)

El artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, indica que la normativa procesal dispone que sobre las remuneraciones solo puedan embargarse, como máximo, hasta un 60% que pueda cubrir la pensión alimenticia. (Código Procesal Civil, art. 948, inc. 6)

En su estudio (Romero & Baldino, 2021) en el que resaltan problemas con el límite del 60%, debido a que genera "risk moral". Los obligados ya no podrían asumir un mayor costo por más hijo. Los autores proponen un rango minimo, siendo la mitad de un salario mínimo como base y que el maximo sea el 60% de los ingresos del alimentante.

2.2.8.8. Requisitos de la obligación alimentaria

En una obligación alimentaria es necesario que exista un vínculo familiar que este amparado por la ley o un pacto voluntario pueden ser testamentos o convenios alimentarios. En el artículo 474 del CCP constituye una obligación recíproca entre cónyuge sea descendientes, ascendientes y hermanos (Código Civil)

Del mismo modo, se debe demostrar que el beneficiario necesita del apoyo, sea por minoría de edad, discapacidad o por la falta de medios para su subsistencia. En el artículo 481 del CCP indica que el juez debe regular los alimentos en cuanto a proporción a la necesidad que el beneficiario requiera (Código Civil)

Asimismo, la obligación se mide en función a la posibilidad real del obligado del obligado, siempre en cuando esta obligación no comprometa su propia subsistencia. En el artículo 481 del CCP menciona que la pensión debe ajustarse a las "posibilidades del que debe darlos" (Código Civil), en el cual se consideran sus circunstancias personales en los cuales pueden ser deudas, cargas familiares o una situación de salud del obligante.

Finalmente, según el artículo 481 del CCP, la obligación debe ser justa y proporcionada (Código Civil). Por lo que podemos decir que la obligacion debe ser lo suficiente para cubrir la necesidad del alimentista, como también no debe exceder la capacidad del alimentante.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Calidad de sentencia

Según (Ato, 2021) nos indica que la calidad de sentencias en el Poder Judicial de nuestro país está fuertemente vinculada al uso de un lenguaje conciso y claro, para que se pueda tener una mejor comprensión para la ciudadanía y conforte la legitimidad institucional. Se intercede para mejorar la normativa metodológica específica para poder romper las barreras comunicativas e impulsar la transparencia judicial.

En el sitio web (Pasión por el derecho, 2020) en el que hablan de los criterios para evaluar la calidad de las resoluciones judiciales y dictámenes fiscales, resaltan que una sentencia de calidad debe cumplir lo siguiente:

- Debe estar correctamente motivada, en el que incluye la subsunción jurídica y calificación legal.
- Debe efectuarse correctamente los requisitos legales para la validez correspondiente.
- Debe ser sintética, evitar caer en redundancias.
- Debe utilizar un lenguaje claro, correctamente redactado y coherente.

2.3.2. Derecho

En nuestro país, el derecho es comprendido como el conjunto de normas generales dictadas para poder resolver conflictos jurídicos, poder regular la convivencia entre los ciudadanos y el Estado.

Según (Hegel, 2021) viendo su punto de vista desde la Norma Jurídica, nos indica que son mandatos que reglamentan el comportamiento social de manera obligatoria. Caracterizados por ser heterónomas, bilaterales y coercitivas.

2.3.3. Jurisprudencia

En un sitio web jurídico del instituto de ciencias Hegel nos indica lo siguiente:

En el Perú, la jurisprudencia se considera una norma jurídica especial surgida a partir de las sentencias que interpretan la ley. En su sentido estricto, abarca sentencias vinculantes

> del Tribunal Constitucional o del Pleno Casatorio que deben ser acatadas por los tribunales inferiores. En su sentido amplio, incluye el conjunto de sentencias que establecen criterios aceptados para casos similares. Aunque no es una fuente formal del derecho peruano (no crea leyes), la jurisprudencia es utilizada en motivaciones judiciales y contribuye a la seguridad jurídica y previsibilidad procesal. (Hegel, 2021)

Con lo que podemos decir que la jurisprudencia en nuestro país interpreta decisiones judiciales que, en ciertos casos, deben darse por tribunales inferiores.

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Conforme a los procedimientos, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ya vistos previamente en el presente proyecto las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 02306-2022.0-2501-JP-FC-01 distrito judicial Del Santa, en el que ambas son de rango alto.

2.4.2. Hipótesis específicas

Conforme con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en el presente proyecto, la calidad de sentencia de primera instancia sobre aumentos de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva es de rango alta.

Conforme con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en el presente proyecto, la calidad de sentencia de segunda instancia

sobre aumentos de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva es de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de la investigación

Según (Vizcaíno & Cedeño, 2023) el enfoque cualitivo se caracteriza por su aplicación a explorar y entender a fondo los fenomenos sociales o humanos desde el punto de vista de los participantes.

La presente investigación es cualitativa debido a que identificamos la dimensión de la calidad de las sentencias; del mismo modo logramos describir, comprender e interpretar la información obtenida en la unidad de análisis.

3.1.2. Nivel de investigación

Define el nivel descriptivo: “Se dedica a describir un fenómeno o situación de manera detallada. Se utiliza para crear una representación precisa de eventos, personas o lugares” (Vizcaíno & Cedeño, 2023)

La presente investigación es de nivel descriptivo, porqué manifestó el objeto de estudio, los cuales son las dos sentencias del expediente en estudio.

3.1.3. Diseño de la investigación

El diseño de investigación no experimental se destaca por su capacidad de profundizar en la complejidad y riqueza de los fenómenos sociales o humanos. Estos diseños están formulados para comprender los significados, experiencias y perspectivas de los participantes desde su propio contexto y narrativa (Vizcaíno & Cedeño, 2023).

El fin de esta investigación fue buscar describir y determinar las características de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio.

3.2. Unidad de análisis

> Una unidad de análisis es lo que desea discutir después de su investigación, probablemente lo que consideraría como el énfasis principal de su investigación. El investigador planea comentar sobre el tema u objeto principal de la investigación como unidad de análisis. (Vizcaíno & Cedeño, 2023)

En la presente investigación la unidad de análisis fue el expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01 y el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia.

3.3. Definición y operacionalización de variable

3.3.1. Definición de variable

Una variable es una propiedad del objeto de estudio que puede asumir dos o más valores (es decir, puede cambiar). De forma que, si esto no ocurre, la característica observada no es una variable sino una constante. En ese sentido, la definición de las variables en la investigación científica es una de las tareas más complicadas que debe efectuar el investigador ya que este proceso debe realizarse de forma muy estricta, pues solo de esta forma el investigador logrará los objetivos planteados. (Lifeder, 2024)

Las sentencias de excelencia se distinguen por incorporar un grupo de cualidades sustantivas y procedimentales, perfectamente fundamentadas en disposiciones normativas, doctrina y antecedente judicial. Para la presente investigación, se estableció críterios de evaluación (indicadores o parámetros de calidad) el cual es una herramienta metodológica

estructurada (llamada también la lista de verificación), este diseño sistemático incluye tres partes fundamentales, los cuales son: jurisprudencia consolidada, marco legal vigente y postulados teóricos. Mediante este instrumento se nos permitió identificar y evaluar objetivamente los elementos que configuran la excelencia en la elaboración de decisiones judiciales, el cual garantizan un análisis riguroso y multidimensional de la calidad jurisdiccional.

3.3.2. Operacionalización de la variable

La operacionalización de variables consiste en un proceso lógico a través del cual se descomponen los conceptos que forman parte de una investigación con la intención de hacerlos más comprensibles y útiles para el proceso investigativo, ya que es este proceso de operacionalización de variables se sustituyen unas variables por otras más concretas que representen a aquellas sustituidas. (Lifeder, 2024)

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

"Las técnicas e instrumentos de recolección de datos o trabajo de campo sirven para la obtención de información, los cuales determinan la confiabilidad y validez de la información obtenida en el estudio de la investigación" (Montes, 2021)

Las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron el análisis de contenido y la observación documental.

Según (Duarte, 2024):

El análisis documental constituye un proceso interpretativo sistemático donde los registros escritos, visuales o audiovisuales son examinados como huellas culturales que

requieren una doble decodificación: la reconstrucción de su contexto original de producción y su resignificación dentro del marco teórico de la investigación actual. Esta técnica trasciende la mera recopilación de datos al establecer diálogos críticos entre documentos, generando capas de sentido que permiten comprender tanto las manifestaciones explícitas como los sustratos ideológicos y estructurales subyacentes en los materiales analizados.

Según (Duarte, 2024):

> La observación documental se configura como un proceso hermenéutico activo donde el investigador establece un diálogo crítico con los textos, trascendiendo la recepción pasiva para convertirse en un intérprete que descubre patrones ocultos, silencios estructurales y relaciones intertextuales. Esta técnica implica una mirada entrenada capaz de identificar tanto los contenidos manifiestos como las lógicas subyacentes en la producción documental, reconstruyendo los contextos históricos y las intencionalidades que dan sentido a los materiales analizados.

(Arias, 2021) nos dice que la lista de cotejo es un instrumento de evaluación que se utiliza como guía de verificación, esta consiste en plantear una serie de indicadores que deben ser corroborados por el docente a través de la observacion, indicando si se evidencia o no. Es utilizado como instrumento de la técnica de observación, porque la facilidad de su uso permite realizar un seguimiento continuo de la actuación del investigador.

En este estudio, la variable principal fue “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”. Se entiende por calidad el conjunto de propiedades que caracterizan a estas sentencias y que permiten evaluar su cumplimiento con los criterios establecidos en las fuentes normativas,

doctrinarias y jurisprudenciales de nuestro sistema legal. Esto implica que se analizarán diversos aspectos que contribuyen a la efectividad y legitimidad de las decisiones judiciales, asegurando que estas no solo se alineen con la letra de la ley, sino que también reflejen principios fundamentales de justicia y equidad. Al centrar la investigación en esta variable, se busca proporcionar una comprensión más profunda de cómo las sentencias judiciales pueden influir en la confianza del público en el sistema de justicia y en la correcta administración de la ley.

En la presente investigación el instrumento seleccionado fue la lista de cotejo el cual fue aprobado por juicio de expertos, se encuentra en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

Según Montes:

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. (Montes, 2021)

Se encuentra en el Anexo 5.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo del 2025, nuestra investigación cumplirá con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligió los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó este principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificó a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE NEPEÑA - SANTA.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificaciones de las Sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de Primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	20	[17-20]	Muy alta					60
									[13-16]	Alta					
		Postura de las partes					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
		Motivos de los hechos					X		[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
		Motivación del Derecho					X		[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X								
									[13-16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente Nº 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

Lectura: El cuadro 1 evidencia que la calidad de sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2: CALIDAD DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA - SANTA.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la variable	Calificaciones de las Sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10				[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia de Primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	20	[17-20]	Muy alta					60
									[13-16]	Alta					
		Postura de las partes					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
		Motivos de los hechos					X		[13-16]	Alta					
									[9-12]	Mediana					
		Motivación del Derecho					X		[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025**.**

Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme al objetivo general, la valoración conjunta de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025 presentan un nivel de muy alta calidad, la cual es fundamentada en el análisis de sus partes (expositiva, considerativa y resolutiva), a partir de indicadores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La calidad obtenida fue obtenida mediante una estructura clara, una argumentación jurídica sólida y una congruencia resolutiva en concordancia a las pretensiones planteadas. En la sentencia de primera instancia, el Juez expresa que "Se fija por concepto de pensión un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa, siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias y todo tipo de ingreso de libre disponibilidad". Con lo que podemos confirmar que la sentencia hubo un análisis exhaustivo para poder fijar el porcentaje de la pensión de alimentos, en el cual se fundamenta en el artículo 92 del Código del Niño y Adolescente. Se cumplen con los indicadores, los cuales se ven reflejados tanto en el contenido normativo citado como también en la adecuada conexión entre hechos y resolución. Metodológicamente, este hallazgo se explica por el empleo del análisis de contenido y el uso de la lista de cotejo que nos permitió valorar rigurosamente la estructura jurídica de la sentencia.

En el desarrollo del primer objetivo específico, en la cual fue evaluar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de pensión de alimentos, siendo la parte expositiva, considerativa y resolutiva, En el cuadro 1 de los resultados refleja lo siguiente: la parte expositiva alcanzó un nivel de calidad muy alta, en los resultados se observó que se cumplió adecuadamente con los indicadores, la exposición de los hechos y fundamentos del proceso

fueron precisas, ordenadas y coherentes, lo que facilitó la identificación de un proceso legalmente saneado. En la parte considerativa se obtuvo la calificación de muy alta, con lo que respecta al análisis argumentativo y jurídico de la sentencia. El juez consideró de manera correcta la motivación de los hechos en los que se evidenció la presentación de los hechos, la fiabilidad de las pruebas, valoración correcta de ambas partes, hace uso correcto de la sana crítica y evidencia claridad. La parte decisoria obtuvo una calificación de muy alta, en lo que respecta al fallo, se corroboró que la decisión del Juez estuvo dentro de los límites procesales y fue coherente con las pretensiones formuladas por la parte demandante. Comparando los datos con los hallazgos de (Cardenas, 2023) en su estudio concluyó que la sentencia de primera instancia fue evaluada como muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, tomando como referencia criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales. De igual manera, (Barron Garcia, 2024) en sus resultados de primera instancia obtuvo la calificacion de muy alta, muy alta y muy alta en la que concluye que destaca que la sentencia tendra efectos en todos los administradores de justicia para tomar en cuenta todas las etapas del proceso y ello dará mayor confianza a la sociedad.

En el desarrollo del segundo objetivo específico, el cual fue evaluar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de pensión de alimentos, siendo la parte expositiva, considerativa y resolutiva, En el cuadro 2 de los resultados refleja lo siguiente: La parte expositiva alcanzó un nivel muy alta, en el que se observó un adecuado cumplimientos de la introducción, se evidencia el encabezamientos, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y claridad; como también la postura de las partes en la que se evidenció la correcta evidencia del objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos que sustentan la impugnación, las pretensiones de la demandante, las pretensiones del demandado y evidencia claridad. En la parte considerativa se obtuvo una calificación de muy alta, con lo que

los resultados evidenciaron un desempeño impecable por parte de la juez, quien fundamentó correctamente su decisión sobre la base de los hechos probados y el marco jurídico correspondiente. Se cumplió en conformidad con los cinco indicadores estipulados en la lista de cotejo, motivo por el cual fue calificada de muy alta. Con respecto a la parte decisoria de la sentencia se observó coherencia entre lo solicitado por las y lo decidido por la Juez, además que se determinó correctamente la responsabilidad sobre el porcentaje de la pensión de alimentos del padre sustentando que la demandante también cuenta con capacidad de poder brindar mayor ingreso para el menor hijo, se cumplió con todos los indicadores previstos lo cual permitió calificar esta parte de muy alta. En comparación con el estudio realizado por (Cullanco, 2025) obtiene una calificacion de muy alta, muy alta y muy alta. Con lo que concluyó que la resolución de segunda instancia no solo reafirma la correcta aplicación técnica del derecho, si no que también fortalece la confianza en el sistema judicial. Del mismo modo, (Avendaño, 2025) obtuvo resultados de calidad, alta, muy alta y muy alta. Con lo que concluyó que llegó a esa calificación debido a tener una estructura lógica, fundamentada y conforme al derecho.

VI. CONCLUSIONES

Conforme al objetivo general, se concluye que la valoración de conjunta de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia respecto a alimentos revela un desempeño ejemplar en sus tres componentes esenciales que son: la exposición clara y concisa de los antecedentes, el análisis jurídico riguroso y fundamentado en la normativa vigente, y la decisión justa y equilibrada que protege el interés superior del menor como la capacidad económica del obligado. En ambas instancias, se evidencia un tratamiento riguroso y coherente del caso, incorporando doctrina especializada y jurisprudencia aplicable para garantizar una valoración objetiva y equilibrada de las pruebas y argumentos presentados. Las decisiones adoptadas responden de manera contundente y transparente a las particularidades del conflicto, asegurando que la pensión otorgada cumpla su función primordial de proporcionar un sustento adecuado para el desarrollo integral del beneficiario, sin imponer montos desproporcionados al obligado. Este nivel de calidad refleja un compromiso judicial con la correcta aplicación del derecho y la garantía de procesos justos, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia y confirmando la importancia de mantener procedimientos técnicos y bien fundamentados que prioricen los derechos fundamentales y promuevan la equidad en el ámbito familiar.

Conforme al primer objetivo específico, se concluye que la sentencia de primera instancia en el caso de pensión alimentos, en su Parte Expositiva: alcanzó una calificación de muy alta, dado el que el Juez expone con claridad y completa congruencia los requisitos base para la determinación de una sentencia de calidad, en el cual se evidencia el encabezamiento, el asunto materia de controversia el cual fue pensión de alimentos, el Juez usó un lenguaje claro y preciso. Parte Considerativa: alcanzó una calificación en el rango calidad muy alta, en la que se tuvo en cuenta la motivación de los hechos y del derecho, el Juez llega a tomar en consideración todos

las pruebas alegadas por las partes en la que aplica con plenitud una valoración conjunta de la prueba, por medio de su apreciación razonada tal cual lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil; en base a lo expuesto en la parte se concluye que efectivamente el Juez cumple con emitir una motivación de calidad considerando principalmente el artículo 481 del Código Civil. Parte Resolutiva: alcanzó una calificación de muy alta, con la que se tomó en cuenta el principio universal en el que se sustenta el proceso, el cual es el interés superior del niño y adolescente, por lo que podemos concluir que la resolución fue la más idónea al proceso por todos los fundamentos y pruebas expuestas por ambas partes. Por lo que se concluye que la sentencia de primera instancia tiene la calidad de muy alta, muy alta y muy alta, por lo antes expuesto. Cabe resaltar que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda por parte de la demanda EQLC contra SDJT, por la pensión de alimentos a favor del menor SMRP. En la resolución emite que la sentencia de primera instancia otorga la pensión de alimentos un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado.

Conforme al segundo objetivo específico, se concluye que la sentencia de segunda instancia en el caso de pensión alimentos, en su Parte Expositiva: alcanzó una calificación de muy alta, dado el que la Juez expone con claridad y completa congruencia los requisitos base para la determinación de una sentencia de calidad, en el cual se evidencia el encabezamiento, el asunto materia de las pretensiones y el problema por el que recae el objeto de la pretensión, por lo mismo, la Juez usó un lenguaje claro y preciso. El recurso de apelación es interpuesto por la parte demandante donde alega que monto equivalente a 25% de los ingresos del demandado no son suficientes teniendo en cuenta que no tiene otra carga familiar. Parte Considerativa: alcanzó una calificación en el rango calidad muy alta, en la que se tuvo en cuenta la motivación de los hechos y del derecho y se considera la motivación de los hechos, en base a la fiabilidad de las

pruebas y la validez de los medios probatorios; la motivación de derecho es tomada en cuenta partiendo como base a que se debe evidenciar fundamentos eficientes que le permitan a la Juez resolver de manera idónea. Parte Resolutiva: alcanzó una calificación de muy alta, con la que se pudo evidenciar un fundamento claro y congruente, en el que se confirma la sentencia de primera instancia por lo que declara infundada la demanda interpuesta por EQLC contra SDTJ sobre la pensión de alimentos, con el monto de 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado.

VII. RECOMENDACIONES

Implementar mecanismos que aseguren decisiones equilibradas y justas, que preserve el interés superior del menor sin generar cargas económicas desproporcionadas, favoreciendo el desarrollo integral del beneficiario y la sostenibilidad familiar.

Potenciar la integración y actualización constante de la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable en materia de alimentos para asegurar análisis jurídicos profundos y fundamentales que respondan a las realidades sociales.

Implementar campañas informativas en un lenguaje claro y comprensible para que los padres conozcan adecuadamente la manera de como solicitar una pensión de alimentos y a que instituciones acudir para recibir ayuda legal gratuita.

Recomendar a las Universidades y Centros de Estudios Superiores dar mayor énfasis en la investigación a sus estudiantes para que realicen trabajos sobre casos de análisis de resoluciones y tramites jurisdiccionales en la administración de la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adrianzen Solis, J. (2024). *Calidad de senticias sobre nulidad de acto administrativo; expediente N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ánchash. 2024.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/37712/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_ADRIANZEN_SOLIS_JHENNIFER_GIANCARLA.pdf?sequence=1*

Aranda Meza, B. (2023). *Fundamentos para la incorporación de la característica imprevisibilidad respecto al derecho de alimentos Huancavelica - 2022.* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica], Repositorio Institucional. Obtenido de *https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/b569436b-26c6-4ec2-ab8d-ee7529b480e0/content*

Arevalo Ircas , G. A. (2024). *Efectos de la competencia de los procesos de alimentos en los juzgados de paz en la provincia de talara.* [Tesis de licenciatura, Universidad Señor de Sipán], Repositorio institucional. Obtenido de *https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/12948/Arevalo%20Ircas%20Glower.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Arias Gonzáles, J. (2021). *Técnicas e instrumentos de Investigación Cienntífica.* Arequipa. Obtenido de *https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26118w/Tecnicas%20e%20instrumentos.pdf*

Ato Alvarado, M. E. (16 de Julio - diciembre de 2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista oficial del poder judicial*, 61-76. Obtenido de *https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/608*

Avendaño Garcia, L. (2025). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EXÉDIENTE N° 00273-2023-0-2601-JP-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, 2025.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40450/ALIMENTOS_CALIDAD_AVENDANO_GARCIA_LUIS_GUSTAVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Banco de la Nación. (15 de Agosto de 2025). Obtenido de Banco de la Nación: https://www.bn.com.pe/noticias/2025/15082025-pj-bn-firman-convenio-cuentas-pension-alimentos.asp?utm_source

Barron Garcia, E. P. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 00231-2021-0-2505-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa - Casma. 2024.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote].

Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/39911/SENTENCIA_VARIABLE_BARRON_GARCIA_ESTEFANY_PAOLA.pdf?sequence=5&isAllowed=y*

Cardenas Cabanillas, R. (2023). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N°00134-2020-0-1217-JP-FC-01. DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO-LENCIO PRADO-2023.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Universitario. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40251/ALIMENTOS_CALIDAD_CARDENAS_CABANILLAS_ROSA_AIDEE.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Cisneros Llallahui, C. E. (2025). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; Expediente N° 00077-2021-0-1512-JPFC-01; distrito judicial de Junín. 2025.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/40611*

Coca Guzmán, S. J. (12 de Abril de 2025). *Pasión por el derecho*. Obtenido de Pasión por el derecho: *https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-codigo-procesal-civil/?utm_source*

Congreso de la República del Perú. (2025). *Código Civil Peruano.* El Peruano. Obtenido de *https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/*

Cota, I., & Galarraga Gortázar, N. (7 de Marzo de 2024). *El País*. Obtenido de El País: *https://elpais.com/america/2024-03-08/a-la-caza-de-los-deudores-de-pensiones-alimentarias-en-america-latina.html?utm_source*

Cullanco Chipana, E. (2025). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 00062-2024-0-2503-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA.2025. [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbore].* Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40961/CALIDAD_MOTIVACION_CULLANCO_CHIPANA_ESMILDA_CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Díaz Dumont, J. R. (2020). *Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos.* [Investigación de Educación, Universidad Cesar Vallejo], Repositorio Institucional. Obtenido de *https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/article/view/416/405*

Díaz Redrobán, Á. (2021). *El pago directos de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional. Obtenido de *http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8559/1/D%c3%adaz%20Redrob%c3%a1n%20A.%20%282022%29%20El%20pago%20directo%20de%20alimentos%20y%20su*

%20incidencia%20en%20el%20desarrollo%20integral%20de%20Ni%c3%b1os%2c%20Ni%c3%b1as%20y%20Adolescentes%20%28Tesis%20

Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de *https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico*

Duarte Sánchez, D. (2024). MÉTODOS Y TÉCNICAS EN INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: UNA REVISIÓN INTEGRAL EN CIENCIAS SOCIALES. *Sociedad Científica del Paraguar*, 12. Obtenido de *https://sociedadcientifica.org.py/ojs/index.php/rscpy/article/view/401/191*

Enciclopedia Jurídica . (2020). Obtenido de Enciclopedia Jurídica: *http://www.enciclopedia-juridica.com/d/pretensi%C3%B3n-procesal/pretensi%C3%B3n-procesal.htm*

Fonseca Luján , R. C. (2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México.* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Universitario. Obtenido de *http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v24n2/0124-0579-esju-24-02-1f.pdf*

Guardamino Soto, B. (18 de Junio de 2024). *Infobase*. Obtenido de Infobase: *https://www.infobae.com/peru/2024/06/18/aumenta-la-cantidad-de-padres-que-no-pagan-pension-de-alimentos-en-peru-se-registran-ocho-demandas-diarias/?utm*

Hegel. (18 de Septiembre de 2021). *Instituto de Ciencias Hegel*. Obtenido de Instituto de Ciencias Hegel: *https://hegel.edu.pe/blog/norma-juridica-que-es-caracteristicas-y-ejemplos-en-el-peru/?utm_source*

Lang, D. (2022). *Lowa State University*. Obtenido de Lowa State University: *https://iastate.pressbooks.pub/individualfamilydevelopment/chapter/familial-influences-on-parenting/*

Lifeder. (2024). *Estudio retrospectivo: características, ejemplos y limitaciones.* Obtenido de *https://www.lifeder.com/estudio-retrospectivo/*

Machado Hernández, J. (2023). *El derecho de alimentos de los hijos y la privación de libertad del alimentante menor de edad.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional. Obtenido de *http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/12000/1/Machado%20Hernande%2c%20J%20%282023%29%20El%20derecho%20de%20alimentos%20de%20los%20Hijos%20y%20la%20privaci%c3%b3n%20de%20libertad%20del%20alimentante%20menor%20de%20edad.%20Tesis%20de%20Pregrado%29%20Un*

Montes Iturrizaga, I. (2021). *Investigación educativa: técnicas para el recojo y análisis de la información.* Lima. Obtenido de *https://posgrado.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2021/10/LIBRO-INVESTIGACION-final.pdf?utm_source*

Pariasca Martínez , J. (Julio de 2022). Proceso único familiar: de la formalidad a la modernidad. *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu comunidad del Poder Judicial del Perú*, 115-133. Obtenido de *https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/662/875*

Pasión por el derecho. (10 de junio de 2020). Obtenido de Pasión por el derecho: *https://lpderecho.pe/como-evaluar-calidad-resoluciones-dictamenes-precedente-observancia-obligatoria/?utm_source*

Pineda Palomino, B. S. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la prestación de alimentos en el expediente N° 00808-2020-0-0501-JP-FC-02, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2022.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32314/ALIMENTOS_CALIDAD_PINEDA_PALOMINO_BRIAN_SCOTT.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Poder Judicial. (2024, 13 de diciembre). *Código de los Niños y Adolescentes.* Diario Oficial El Peruano. Obtenido de *https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgnna/Lectura_3_Nuevo_codigo_de_los_ni%C3%B1os_y_adolescentes.pdf*

Quevedo Vera, C. E. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; Distrito Judicial del Piura - Piura - 2021.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/30294/CALIDAD_MOTIVACION_QUEVEDO_VERA_CELSO_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Ramirez Flores, L. (2025). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 02613-2023-0-2501-JP-FC-03, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2025.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/41502/CALIDAD_PENSION_DE_ALIMENTOS_RAMIREZ_FLORES_LUIS_MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Real Academia Española. (2025). Obtenido de *https://dpej.rae.es/lema/alimentos?utm_source*

Robles Huanhuayo, J. P. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, expediente N° 00012-2023-0-2005-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa. 2024.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40315/CALIDAD_ALIMENTOS_ROBLES_HUANHUAYO_JUAN_PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

Rodríguez Bocanegra, L., Hoyos Sterling, J., & Carrillo Cárdenas, J. (2022). *Análisis de criterios utilizados para garantizar la proporcionalidad, exigencia y regulación de la cuota de alimentos de niños, niñas y adolescentes en Colombia.* [Tesis de Licenciatura, Universidad Cooperativa de Colombia]. Obtenido de *https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/c501d2c3-8ac4-45e2-b688-9af97fa5acb9/content*

Romero Basurco , D. G., & Baldino Mayer, N. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los estudios exitosos. *Revista oficial del Poder Judicial*, 21-60. Obtenido de *https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/461/593*

Silva Fernandez, M. (2025). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre contencioso administrativo; expediente N°06139-2021-0-1706-JR-LA-01; Distrito Judicial de Lambayeque, 2025.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de *https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/40829/ADMINISTRATIVA_RESOLUCION_SILVA_FERNANDEZ_MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

UDAX. (18 de Noviembre de 2024). Obtenido de UDAX: *https://udax.edu.mx/experiencia/leyes-y-derecho/la-influencia-del-derecho-romano-en-el-derecho-de-familia-contemporaneo?srsltid=AfmBOopwqPkWlooQX1BIoapZd8u9b7oS_9hbl1zsMsKmezuNpPEPeSUT&utm_source=*

Universidad VIU. (4 de Junio de 2022). Obtenido de Universidad VIU: *https://www.universidadviu.com/pe/actualidad/nuestros-expertos/audiencia-unica-de-alimentos-definicion-y-como-es-su-proceso*

Villalobos Mendoza, H. M. (7 de Julio-Diciembre de 2023). Llapanchikpaq: Justicia. *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú*, 113-153. Obtenido de *https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/746/1162*

Vizcaíno Zúñiga, P. I., & Cedeño Cedeño, R. J. (Julio - Agosto de 2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Recista Científica Multidisciplinar*. Obtenido de *https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7658/11619*

Yopo-Díaz, M. (2024). Familia, género y violencia económica: incumplimiento de las pensiones de alimentos en Chile. *Íconos 80*, 157-176. Obtenido de ícono: *file:///C:/Users/SERGIO/Downloads/6063-Texto%20del%20art%C3%ADculo-29226-2-10-20241018.pdf*

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EXPEDIENTE N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2025

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
Problema general: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa, 2025? **Problemas específicos:** ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? ¿Cuál es la calidad de la	**Objetivo general:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa, 2025. **Objetivos específicos:** • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros	**General** De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en este estudio, las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Pensión Alimenticia en el Expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa, 2025, son de calidad muy alta. **Específicos** • De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en este estudio, la calidad de la parte	**Univariable:** Calidad de las sentencias. **Dimensiones:** • Parte expositiva • Parte considerativa • Parte resolutiva **Sub dimensiones:** • Introducción • Postura de las partes • Motivación de los hechos • Motivación del Derecho • Motivación de la Pena • Motivación de la reparación civil • Aplicación del principio de	**Nivel de inv.:** Descriptivo **Tipo de Inv.:** Cualitativo **Diseño de inv.:** No experimental, Retrospectivo y transversal **Técnica:** • Observación • Análisis de contenido **Instrumento:** Lista de cotejo **Unidad de análisis:** Expediente N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01; del Distrito Judicial del Santa.

sentencia de segunda instancia, sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y pertinentes, en el expediente seleccionado?	normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y pertinentes, en el expediente seleccionado**.**	expositiva, considerativa y resolutiva de la Sentencia de Primera instancia sobre Pensión de alimentos, son de calidad muy alta. • De acuerdo a los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en este estudio, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de la Sentencia de Segunda instancia sobre Pensión de alimentos, son de calidad muy alta	correlación • Descripción de decisión	**Objeto de estudio:** Sentencias de primera y segunda instancia del seleccionado

ANEXO 2: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO DE PAZ

LETRADO DE NEPEÑA

EXPEDIENTE: 02306-2022-0-2501-JP-FC-01
MATERIA: ALIMENTOS
JUEZ: AGKS
ESPECIALISTA: TPCA
DEMANDADO: SDJT
DEMANDANTE: EQLC

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: OCHO
Nepeña, seis de septiembre

Del año dos mil veintitrés. -

I. ANTECEDENTES:
Se trata de la demanda interpuesta por **EQLC** (en adelante la demandante) contra **SDJT** (en adelante el demandado) sobre **ALIMENTOS**, a fin que mediante sentencia asista a su menor hijo **SMRP**, de 02 años de edad, con una pensión de alimentos equivalente al 40% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A.

II. ARGUMENTOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:
II.1. De la demandante:
Que, producto de la relación de convivencia con el demandado, procrearon a su menor hijo SMRP, de 02 años de edad, quien nació el 15 de junio del 2020, y se encuentra debidamente reconocido por el demandado.
Que, a raíz de la constante violencia familiar que sufría dentro del hogar de convivencia (casa de los padres del demandado), debido al maltrato que sufría por parte del demandado y su familia, es que optó por separarse hace dos meses y desde entonces se ha desatendido de sus obligaciones como padre.
Que, el menor alimentista SMRP, se encuentra en una etapa muy corta de su vida pues tan solo cuenta con 02 años de edad, por lo tanto, requiere de mucha atención y cuidados de parte de su persona, encontrándose en una situación muy difícil por cuanto, el demandado ha dejado que solvente sola todas las necesidades básicas de su menor hijo.
Que, tiene en la esfera de protección al alimentista y coadyuva en parte a la satisfacción de las necesidades con los pocos ingresos que percibe en casa, en muchos casos, solicitando algunos préstamos para solventar los gastos alimentarios de su menor hijo y de la compra de pañales.

Que, el demandado labora en la empresa Agroindustrias TTA S.A.A. percibiendo como ingresos hasta por la suma de S/. 2,000.00 soles mensuales, fuera de otros ingresos extra que recibe por trabajos que realiza en su tiempo libre.
Que, el demandado no cuenta con otra carga familiar, por lo que, se encuentra en toda la capacidad económica de cumplir con su obligación de padre.

II.2. Del demandado:

El demandado, quien ha sido debidamente notificado, se ha apersonado y ha contestado la demanda; sin embargo, es declarada inadmisible, según constancias de notificaciones que obran en autos.

III. DEL DESARROLLO DEL PROCESO:

Mediante Resolución N° 01, de fecha 15 de diciembre del 2022, se admite a trámite la demanda de alimentos en la vía de proceso único. Se corre traslado a la parte demandada a fin de que cumpla con absolverla dentro del plazo de cinco días y se fija fecha para audiencia única el día 09 de marzo del año 2023 a horas 10:00 am.
Mediante escrito de fecha enero del 2023, el demandado presenta la contestación de la demanda, la misma que mediante Resolución N° 02, de fecha 14 de febrero del 2023, es declarada inadmisible, ya que no ha adjunto los aranceles judiciales por derecho de notificación y ofrecimiento de pruebas, concediéndole el plazo de tres días para que subsane la omisión, bajo percibimiento de rechazarse su escrito, siendo que, el demandado no ha cumplido con realizar la subsanación.
En la audiencia única del día 09 de marzo del año 2023, se resuelve no tener por contestada la demanda y declarar rebelde al demandado, por no haber subsanado su escrito de demanda. Asimismo, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas pertinentes, quedando pendiente la emisión de la sentencia que se efectúa mediante la emisión de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO. - Finalidad del proceso:

Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO. - De la carga de la prueba:

2.1. Conforme lo establece el artículo 188º del Código Procesal Civil "*los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*", para lo cual conforme al artículo 197° del Código en referencia "*(...) los medios probatorios son valorados* [por el Juez] *en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*", esto implica que el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas la que debe complementarse con las reglas de la lógica y la experiencia1.
2.2. Asimismo, el artículo 196º del citado texto normativo prevé que "*salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*".
2.3. Consecuentemente, la actividad probatoria dentro de un proceso la desarrollan tanto el demandante como el demandado, y tiene como objeto convencer al Juzgador sobre la verdad de los hechos expuestos a fin de que

sobre su base se determine el derecho que emerge de los mismos.

1 casación N° 3467-2012 Lima, publicada en El Peruano el día 30 de junio de 2016, pág. 78600.

TERCERO.- De los alimentos

3.1. El artículo 472° del Código Civil concordado con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, señalan que los alimentos constituyen lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, recreación, incluyendo la educación, instrucción y capacitación para el trabajo; asimismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con lo dispuesto por el artículo 423 numeral 1° del Código Civil, señalan que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, debiendo regularse en función a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos.

3.2. Asimismo debemos precisar que la naturaleza jurídica de los alimentos es entendida de dos maneras: "**a) Tesis patrimonial**, de acuerdo a la cual se señala que el derecho de alimentos tiene una naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos; **b) Tesis extrapatrimonial**, mediante la cual se señala que aunque la obligación de prestar alimentos es personal y aunque se exprese finalmente en una prestación económica esto no perjudica su real naturaleza 2" ; asimismo se sostiene que "(…) el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexa a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor pude exigirse
al deudor una prestación económica en concepto de alimentos 3".

3.3. Como es de verse nuestro ordenamiento no recoge la tesis patrimonialista, sino que atribuye a los alimentos una naturaleza especial, acercándose más a la tesis extrapatrimonial; así de las normas antes citadas se concluye que los alimentos constituyen lo necesario o lo indispensable para cubrir las necesidades que pueda presentar el acreedor alimentario estando ello en función de la situación y posibilidades de la familia, al contexto social y el modo de vida que ostenta el deudor alimentario y al que han contribuido los padres, en esa línea se afirma que "los alimentos son un derecho individual de naturaleza extrapatrimonial, en cuanto se encuentra destinada a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas del alimentista y no como muchos opinan para acrecentar el patrimonio del acreedor alimentario 4" .

CUARTO.- Criterios para fijar los alimentos:

4.1. El artículo 481º del Código Civil establece que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, debiéndose atender además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no resultando necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, debiéndose considerar además como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo de los hijos.

4.2. Esto es, debe existir una proporcionalidad al momento de fijarse los alimentos entre las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien debe darlos, aunado a ello debe tenerse presente que tanto deudor como acreedor tienen circunstancias personales que también deben

considerarse incluyendo las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, debiendo señalarse que como la norma no especifica qué tipo de obligación debe considerarse, asumimos que son todas aquellas que justifiquen una reducción patrimonial por fines de atención equivalentes a las necesidades del acreedor alimentario en lo que sea concerniente.

QUINTO. - Delimitación del problema:

Conforme a los puntos controvertidos fijados se debe determinar las necesidades del menor SMRP, de 2 años de edad, determinar a cuánto ascendería los ingresos económicos del demandado y determinar cuánto sería el monto a fijarse como pensión de alimentos a favor del menor.

SEXTO. - De la acreditación del vínculo de paternidad:

Este hecho no requiere probanza alguna pues es un hecho aceptado por el demandado, no obstante, ello debemos indicar que la demandante ha adjuntado el acta de nacimiento del menor alimentista donde se aprecia que el demandado, **SDJT**, ha reconocido al menor como hijo suyo, figurando como su padre.

SÉTIMO. - Sobre el estado de necesidad del menor:

7.1. Respecto al estado de necesidad se ha señalado que "(…) puede ser definido como aquella situación en se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo 5", por tanto, el estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, siendo ello así, su determinación corresponde hacerla al juez en cada caso en concreto.

7.2. Debemos precisar además que ello no equivale a suponer que quien reclama el pago de una pensión alimenticia debe acreditar encontrarse en un estado de indigencia tal que debe ser acudido por el obligado, en ese sentido la Casación N° 3874-2007-Tacna ha precisado que "(...) cuando la norma alude a las necesidades de quien las pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciase teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia (..)".

7.3. Aunado a ello debemos agregar que al ser el alimentista, menor de edad, su estado de necesidad debe presumirse, pues resulta evidente que por su edad, no es posible que cubran todos los conceptos conformantes de los alimentos por su propia cuenta, más aún cuando ello resulta ser obligación y deber de sus progenitores; no obstante, ello debemos agregar que corresponde hacer un análisis de estos conceptos, ello en atención a poder determinar los alcances de los mismos.

7.4. En el presente caso se advierte que el menor alimentista, por la edad que tiene 02 años, hay gastos de alimentación, salud, vestido y recreación, conceptos que son cubiertos en forma directa por la parte demandante, y en los que el demandado debe contribuir a su cobertura, dado que, son

gastos imprescindibles y a diario, siendo que, a más detalle de estos conceptos se advierten elementos, dándonos una idea del gasto total que suponen los mismos en forma concreta.

7.5. Sobre el estado de salud del menor alimentista, debemos concluir que el menor se encuentra sano, pues no se ha señalado que padezca de algún mal permanente; sin embargo, hay que tener en cuenta que en la salud se cubre, no solo el gasto ocasionado por alguna enfermedad, sino que también, medidas preventivas de la misma, como son controles médicos e incluso psicológicos.

7.6. Respecto a las labores que realiza la demandante, es ama de casa; en la máxima de la experiencia, es evidente que el padre o la madre que tiene en su tutela a un menor, es quien se encarga de cubrir las necesidades diarias del mismo, tales como preparación de alimentos, cobertura de pasajes, compras para gastos diarios en estudios, limpieza del hogar, entre otros, los mismos que en el presente caso se evidencia que los realiza la demandante, ya que es ella quien tienen en su tutela y atiende a su menor hijo. Además, se debe tener presente que, a la madre le corresponde el cumplimiento de asistir a su menor hijo, siendo que, ello también le corresponde al demandado pues tiene el deber de cumplir con la obligación alimentaria.

7.7. Cabe agregar que todos estos gastos deben ser cubiertos por ambos padres según las posibilidades y situación de la familia. En este sentido la norma se refiere a "que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el Juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres 6". En el presente caso debe tenerse presente que el menor alimentista resulta ser hijo del demandado, en tal sentido, corresponde al demandado cubrir los gastos del menor, siendo que, debe cubrir no solo lo necesario para la subsistencia del menor alimentista, sino que también, debe buscar darle un mejor modo de vida y esforzarse mucho más sabiendo que hay personas que dependen de él.

OCTAVO. - Posibilidades económicas del demandado:

8.1 Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el último párrafo del artículo 481º del Código Civil, que señala lo siguiente: “No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. No obstante, y aun cuando dicha disposición resulta aplicable al caso de autos, conviene referirse a las posibilidades económicas del demandado, las cuales, se ha acreditado fehacientemente mediante un Informe remitido por la empleadora del demandado SDJT, la empresa Agroindustrias TTA S.A.A. que obra a fojas 34 de autos, en donde se informa sobre los ingresos del demandado y los beneficios que percibe en calidad de trabajador de la mencionada empresa, por lo que, tiene las posibilidades económicas para asistir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo.

NOVENO. - Fijación del monto a imponerse como pensión alimenticia:

9.1. Acreditada la necesidad del menor SMRP, de 02 años de edad, a ser asistido con una pensión alimenticia por parte del demandado, quien se encuentra obligado a pasar un monto como pensión alimenticia a favor del menor. Además, y estando a que conforme a lo dispuesto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se

considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo y recreación; **por lo que, la demandante también se encuentra obligada a contribuir con los alimentos a favor de su menor hijo, lo que el juzgador deberá tener en cuenta, a fin de emitir una sentencia justa. Además, se puede señalar que el demandado es una persona sin ninguna limitación física o mental que le impida trabajar a tiempo completo, e incluso en más de una actividad, para cumplir con su obligación legal y moral de proporcionar a su menor hijo lo necesario para su normal desarrollo**, por lo que, a criterio del Juzgado se debe fijar una pensión de alimentos a favor del menor SMRP, de 02 años de edad, siendo que, el demandado deberá acudir con una pensión de alimentos equivalente al 25%
de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A.

DÉCIMO. - Vigencia de la pensión e intereses legales:

En mérito a lo previsto en los artículos 566º y 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde el día siguiente de notificada la demanda al obligado.
Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación, lo que debe tenerse presente para la ejecución.

DÉCIMO PRIMERO. - Registro de deudores alimentario morosos:

Finalmente, debe precisarse que la Ley Nº 28970 ha dispuesto la creación del registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios que tienen la autoridad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de tales disposiciones.

V. PARTE RESOLUTIVA
Por estas consideraciones y de conformidad con las normas antes glosadas
FALLO:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por EQLC contra SDJT sobre **ALIMENTOS**.

2. Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo **SMRP**, de 02 años de edad**,** un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias y todo tipo de ingreso de libre disponibilidad. **NOTIFIQUESE. –**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia del Santa
Cuarto Juzgado Especializado en Familia

4° JUZGADO DE FAMILIA - NUEVO CHIMBOTE
EXPEDIENTE: 02306-2022-0-2501-JP-FC-01
MATERIA: ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS
JUEZ: SPTS
ESPECIALISTA: RTOP
DEMANDADO: SDJT
DEMANDANTE: EQLC

SENTENCIA DE VISTA
RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE
Chimbote, veinticuatro de abril
Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; **Y CONSIDERANDO:**

1. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha seis de setiembre del año dos mil veintitrés (ver folios 49-53), mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por EQLC contra de SDJT, sobre alimentos; y, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo SMRP, de 02 años de edad, un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias todo tipo de ingreso de libre disponibilidad.

2. EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Conforme al escrito impugnatorio (ver folios 58 a 60), la demandante fundamenta su apelación en que:
A) La sentencia de primera instancia no es la consecuencia como resultado de la valoración de los medios probatorios aportados por la demandante en el presente proceso, si bien es cierto la juez tiene la facultad de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; no es menos cierto que solamente deberá tomarse en cuenta aquellas que por su naturaleza sean esenciales y determinantes para sustentar su decisión, así lo refiere el Art. 197° del C.P.C. máxime que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la juez respecto a los puntos controvertidos para fundamentar sus decisiones.

B) Bajo este contexto, el derecho alimentario del menor SMRP está probado y las posibilidades económicas del demandado también están probadas, conforme se puede apreciar en el informe que emite la empleadora Agroindustrias TTA y donde queda también probado los montos que percibe.
C) Por otro lado, no se ha tomado en cuenta que la demandante tiene en la esfera de protección al menor alimentista y por esa condición no puede realizar trabajos fuera de casa para conseguir un mejor ingreso económico, por el contrario solo se dedica a vender algunos productos comestibles dentro de su propia casa, esto fue mencionado en la audiencia única, como también dijo que vive en un hogar humilde donde no hay agua potable, tampoco desagüe y el servicio eléctrico lo abastece una empresa particular (SERVIS). Por lo tanto, el monto fijado es muy irrisorio.

D) De igual manera se menciona, que el menor por su corta edad aún no cursa estudios, pero no toma en cuenta que en junio de este año el menor ha cumplido ya tres años y por consiguiente dentro de muy poco ya se encontraría dentro de la etapa de la Educación Inicial, que por cierto sabemos que en esa edad se requiere de muchos útiles escolares.
E) Otro punto importante que no se ha tomado en cuenta, es que el demandado no tiene otra carga familiar más que la manutención del menor alimentista y la de su propia subsistencia, y por tanto el monto fijado por su Despacho resulta pues irrisorio sin tomar en cuenta que el demandado está en una edad que puede conseguir otro trabajo y darle una mejor calidad de vida a su único hijo.

3. SOBRE LOS REQUISITOS DE LA APELACIÓN:

- ✓ El recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sobre los requisitos de procedencia de la apelación, el artículo 366° de dicha norma procesal prescribe: e*l que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria;* en sentido similar, el último párrafo del artículo 367° de la norma antes anotada dispone que "*el superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio*". El recurso de apelación cumple con los requisitos antes mencionados por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria.
- ✓ Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme la doctrina ha señalado *"es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a*

quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor."1

- ✓ Lo que quiere decir que la parte que sienta agraviada con una resolución sea auto o sentencia, puede reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior (vía apelación conforme lo dispone el artículo 176° del Código Procesal Civil2), señalando los extremos de la resolución que le agravian. Así la apelación es entendida como el recurso ordinario que permite el ejercicio del principio judicial de doble grado de jurisdicción, y en virtud del cual otro juez jerárquico superior examina nuevamente la resolución impugnada con el objeto de corregir el error que hubiere incurrido el Juez de origen, revocándola o invalidándola; siendo así los poderes del superior en esta tarea son amplios, en el sentido que puede revisar no solo lo decidido finalmente por el Juez inferior, sino también lo actuado en esa instancia, es decir, puede revisar los errores en el pronunciamiento, así como los que se presente durante el procedimiento; ello siempre y cuando haya sido objeto de agravio expresado de manera oportuna en el recurso, dado el carácter dispositivo del mismo.
- ✓ La doctrina ha señalado que originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores *in procedendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad, siendo que estos recursos han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello las redacciones modernas, como la del Código procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación.3 Así el Artículo 382° del Código Procesal Civil, establece que "el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada".
- ✓ Como se sabe también, el órgano judicial revisor tiene límites aceptados de manera pacífica en la doctrina, los que han sido fijados también en el derecho comparado. Tales límites se refieren al hecho de que este órgano superior no puede someter a examen asuntos que no han sido expresados como agravio por el apelante (t*antum devolutum, quantum apellatum)* ni puede expedir pronunciamiento causando perjuicio a éste (prohibición de *reformatio in peius*), lo que sólo podría suceder –en virtud del principio dispositivo- si la otra parte hubiere también impugnado o se hubiese adherido.

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

PRIMERO: Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario. – El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño".***

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que***

sean necesarias para el desarrollo del niño". Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: ***"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia…";*** por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional4 mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".***

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.

SEGUNDO: "La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"5.

TERCERO: Estando a lo antes indicado, tratándose de menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, ello se acredita con el acta de nacimiento de folios tres a cuatro, en la que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado respecto de su menor hijo, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con su hijo: SMRP.

CUARTO: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibi*lidad* económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por CPTM al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho.

QUINTO: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor del alimentista: SMRP de dos años de edad, a la fecha de la presentación de la demanda.

SEXTO: De las necesidades del alimentista SMRP:

6.1. Debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: **[En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño].** Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

6.2. En tal sentido, tratándose de un niño de dos años de edad a la fecha de presentación de la demanda (11/11/2022), le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que el alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida6; por consiguiente, dicho adolescente tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo parágrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos";* así mismo, *el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos".*

6.3. Aunado a ello, cabe precisar que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al **derecho a la educación,** el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un **medio indispensable para la plena realización de otros derechos**

fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. (…) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)7; y, en el caso de autos, es de considerar que el alimentista por su edad, se encuentra próximo a cursar estudios de educación inicial, de lo cual se infiere que por ser la educación su derecho elemental, **sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, sino también a gastos de educación de acuerdo a su edad**, tales como el pago de las pensiones por enseñanza, matrícula, útiles, lonchera saludable y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver; y, si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos.

6.5. Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el **derecho a la salud** en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro, las que en el caso de autos, al no haberse acreditado condiciones especiales en el alimentista, se trataría, en consecuencia, de lo necesario para mantener su debida salud; siendo así las necesidades no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, sino también, en vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación y educación, los que deben ser solventados por ambos padres.

6.6. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades del alimentista han sido acreditadas en autos, más aún, si tales han sido materia de pronunciamiento de manera general por la juez de primera instancia.

SÉPTIMO: De la capacidad y posibilidades económicas del obligado alimentario
SDJT, se advierte que:

7.1. Uno de los fundamentos de la apelación de la demandante, es que la Juez de primera instancia no ha considerado que el demandado, no tiene otro deber familiar, más que con su hijo el alimentista; además, que se ha acreditado los montos que percibe como trabajador de Agroindustrias San Jacinto; por lo que, la pensión alimenticia fijada resulta irrisoria.

7.2. De los actuados se advierte que se ha acreditado que el demandado SDJT, es trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., y como tal percibe una remuneración mensual, que al mes de mayo del año 2023 ascendió a la suma de S/. 2557.96 (sin descuentos de ley), además percibe otros conceptos no permanentes como participación en utilidades y bono de cierre de pliego, conforme es de verse del informe remitido por dicha empresa que obra a folios treinta y cuatro; quedando así establecido que el demandado tiene trabajo dependiente, por consiguiente se encuentra en posibilidades económicas de asistir con pensión alimenticia en porcentaje, de manera mensual y permanente a su hijo SMRP, cuyo derecho tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del demandado, pues se trata de menor de edad cuyo derecho alimentario debe estar garantizado.

7.3. En tal sentido, corresponde al Órgano Jurisdiccional verificar que la pensión alimenticia, haya sido fijada conforme aconseja el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado.

7.4. Aunado a lo expuesto, es importante considerar que el demandado conforme fluye de la ficha de RENIEC consultada del Sistema Integrado Judicial, es una persona de 24 años de edad, por lo que forma parte de la población económicamente activa; además, que no se ha acreditado en autos, que presente alguna incapacidad física o mental que le impida continuar realizando actividad económica y cumplir con su deber alimentario para con su hijo.

OCTAVO: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:
El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

> *"(...) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."* (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

De los actuados se advierte que el demandado no ha acreditado la existencia de otros deberes familiares, salvo del alimentista para quien se ha solicitado la pensión de alimentos.

8.1. Todo lo expuesto, se tendrá en cuenta al momento de reexaminar el monto fijado como pensión de alimentos.

NOVENO: **Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:**

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC8 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene

que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”.
Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

9.3. Al respecto, la demandante alega que la pensión alimenticia fijada es irrisoria y que no se ha tomado en cuenta que el demandado no tiene otros hijos; y, en el caso de autos, se ha acreditado que el demandado cuenta con un trabajo fijo y sus ingresos mensuales son de S/. 2257.96 (sin descuentos de Ley), además que percibe otros conceptos como participación de utilidades (S/. 9015.85 – abril del 2023) y bono de cierre de pliego (S/. 2100.00 – junio del 2023), según se aprecia del informe de su empleadora de folios treinta y cuatro, beneficios de los cuales el alimentista, también percibe el porcentaje correspondiente a la pensión fijada, por tratarse de conceptos de libre disponibilidad; así pues, se aprecia del indicado informe, que por participación de utilidades el alimentista percibió en el mes de abril del 2023, la suma de S/. 1803.17; y por cierre de pliego, la suma de S/. 420.00, ello a parte de la pensión alimenticia mensual; conceptos que corresponden al 20% de los ingresos del demandado, fijado como asignación anticipada; es decir, que la pensión alimenticia no solo está supeditada al monto fijo mensual de remuneración, sino también de los otros conceptos de libre disponibilidad antes mencionados; por lo que, en atención a lo antes indicado, este despacho considera que el porcentaje fijado del 25% de la remuneración del demandado, resulta ser por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado, razón por la cual, y considerando los ingresos que percibe el demandado, se advierte que la A’quo no ha sobrepasado el máximo de ley, por ende, no se pondría en riesgo la subsistencia del demandado; de lo que se concluye, que la pensión alimenticia ha sido fijada conforme aconseja el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, es decir, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado.

DÉCIMO: **Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista**:

11.1. Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – "… producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestad** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone."9 De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil, concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de su hijo.

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550, publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo:

> ***"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos*** *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.*
>
> ***El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.***
>
> *No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". (lo resaltado es nuestro)*

Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado del alimentista y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos.

11.4. En tal sentido, se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su hijo, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en

este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor del alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hijo (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redunda en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550 antes citado; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

5.- DECISIÓN

Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 87 a 92; la Juez del Cuarto Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE**:

A) DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la demandante EQLC, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número ocho, su fecha seis de setiembre del año dos mil veintitrés.

B) CONFIRMAR la sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha seis de setiembre del año dos mil veintitrés (ver folios 49 a 53), que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por EQLC contra de SDJT, sobre alimentos; y, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo SMRP, de 02 años de edad, un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias todo tipo de ingreso de libre disponibilidad. - Confirmándola en todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.

–

ANEXO 3: Matriz de operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
CALIDAD DE LA SENTENCIA	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1. El encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple** **2.**Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple** **3.**Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.**Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		Postura de las partes	**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple** **3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple** **4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple** **5. Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**
			1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

	CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple** **3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**
		Motivación del derecho	**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple** **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple** **4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

	RESOLUTIVA	**Aplicación principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple** **2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple** **3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple** **4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** **5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**
		Descripción de decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
CALIDAD DE LA SENTENCIA	**EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, *menciona al juez, jueces, etc*. **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		Postura de las partes	**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación/***o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/***o la consulta.* **Si cumple** **3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/***o de quién ejecuta la consulta.* **Si cumple** **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/***de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
			1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que*

	CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	*sustentan la pretensión(es).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, 64 que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**
		Motivación del derecho	**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple** **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple** **4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple** **5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es*

	RESOLUTIVA	**Aplicación Principio de correlación**	*completa)* **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/***la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**
		Descripción de la decisión	**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/** *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/** *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si1 cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

1. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 4]	[5 - 8]	[9-12]	[13-17]	[18-20]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO DE PAZ LETRADO DE NEPEÑA **EXPEDIENTE: 02306-2022-0-2501-JP-FC-01** **MATERIA: ALIMENTOS** **JUEZ: AGKS** **ESPECIALISTA: TPCA** **DEMANDADO: SDJT** **DEMANDANTE: EQLC** **SENTENCIA** **RESOLUCION NÚMERO: OCHO** Nepeña, seis de septiembre Del año dos mil veintitrés. - **I. ANTECEDENTES:** Se trata de la demanda interpuesta por **EQLC** (en adelante la demandante) contra **SDJT** (en adelante el demandado) sobre **ALIMENTOS**, a fin que mediante sentencia asista a su menor hijo **SMRP**, de 02 años de edad, con una pensión de alimentos equivalente al 40% de los ingresos económicos que	**1. El encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple** **2.**Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple** **3.**Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.**Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					X					20

Postura de las partes	percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A. **II. ARGUMENTOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** **II.1. De la demandante:** Que, producto de la relación de convivencia con el demandado, procrearon a su menor hijo SMRP, de 02 años de edad, quien nació el 15 de junio del 2020, y se encuentra debidamente reconocido por el demandado. Que, a raíz de la constante violencia familiar que sufría dentro del hogar de convivencia (casa de los padres del demandado), debido al maltrato que sufría por parte del demandado y su familia, es que optó por separarse hace dos meses y desde entonces se ha desatendido de sus obligaciones como padre. Que, el menor alimentista SMRP, se encuentra en una etapa muy corta de su vida pues tan solo cuenta con 02 años de edad, por lo tanto, requiere de mucha atención y cuidados de parte de su persona, encontrándose en una situación muy difícil por cuanto, el demandado ha dejado que solvente sola todas las necesidades básicas de su menor hijo. Que, tiene en la esfera de protección al alimentista y coadyuva en parte a la satisfacción de las necesidades con los pocos ingresos que percibe en casa, en muchos casos, solicitando algunos préstamos para solventar los gastos alimentarios de su menor hijo y de la compra de pañales. Que, el demandado labora en la empresa Agroindustrias TTA S.A.A. percibiendo como ingresos hasta por la suma de S/. 2,000.00 soles mensuales, fuera de otros ingresos extra que recibe por trabajos que realiza en su tiempo libre. Que, el demandado no cuenta con otra carga familiar, por lo que, se encuentra en toda la capacidad económica de cumplir con su obligación de padre. **II.2. <u>Del demandado:</u>** El demandado, quien ha sido debidamente notificado, se ha apersonado y ha contestado la demanda; sin embargo, es declarada inadmisible, según constancias de notificaciones que obran en autos. **III. <u>DEL DESARROLLO DEL PROCESO:</u>** Mediante Resolución N° 01, de fecha 15 de diciembre del 2022, se admite a trámite la demanda de alimentos en la vía de proceso único. Se corre traslado a la parte demandada a fin de que cumpla con absolverla dentro del plazo de cinco días y se fija fecha para audiencia única el día 09 de marzo del año 2023 a horas 10:00 am. Mediante escrito de fecha enero del 2023, el demandado presenta la contestación de la demanda, la misma que mediante Resolución N° 02, de fecha 14 de febrero del 2023, es declarada inadmisible, ya que no ha adjunto los aranceles judiciales por derecho de notificación y ofrecimiento de pruebas, concediéndole el plazo de tres días para que subsane la omisión, <u>bajo percibimiento de rechazarse su escrito</u>, siendo que, el demandado no ha cumplido con realizar la subsanación. En la audiencia única del día 09 de marzo del año 2023, se resuelve no tener por contestada la demanda y declarar rebelde al demandado, por no haber subsanado su escrito de demanda. Asimismo, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas pertinentes, quedando pendiente la emisión de la sentencia que se efectúa mediante la emisión de la presente resolución. **IV. ANÁLISIS DEL CASO:** **PRIMERO. - Finalidad del proceso:** Conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo	**1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple** **2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple** **3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple** **4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple** **5.Evidencia claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**					X					

	efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. **SEGUNDO. - De la carga de la prueba:** **2.1.** Conforme lo establece el artículo 188º del Código Procesal Civil "*los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*", para lo cual conforme al artículo 197° del Código en referencia "*(...) los medios probatorios son valorados* [por el Juez] *en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*", esto implica que el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas la que debe complementarse con las reglas de la lógica y la experiencia1. **2.2.** Asimismo, el artículo 196º del citado texto normativo prevé que "*salvo disposición diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*". **2.3.** Consecuentemente, la actividad probatoria dentro de un proceso la desarrollan tanto el demandante como el demandado, y tiene como objeto convencer al Juzgador sobre la verdad de los hechos expuestos a fin de que sobre su base se determine el derecho que emerge de los mismos. _____ 1 casación N° 3467-2012 Lima, publicada en El Peruano el día 30 de junio de 2016, pág. 78600. **TERCERO.- De los alimentos** **3.1**. El artículo 472° del Código Civil concordado con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, señalan que los alimentos constituyen lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, recreación, incluyendo la educación, instrucción y capacitación para el trabajo; asimismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con lo dispuesto por el artículo 423 numeral 1° del Código Civil, señalan que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, debiendo regularse en función a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos. **3.2.** Asimismo debemos precisar que la naturaleza jurídica de los alimentos es entendida de dos maneras: "**a) Tesis patrimonial**, de acuerdo a la cual se señala que el derecho de alimentos tiene una naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos; **b) Tesis extrapatrimonial**, mediante la cual se señala que aunque la obligación de prestar alimentos es personal y aunque se exprese finalmente en una prestación económica esto no perjudica su real naturaleza 2" ; asimismo se sostiene que "(…) el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexa a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor pude exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos 3". **3.3.** Como es de verse nuestro ordenamiento no recoge la tesis patrimonialista, sino que atribuye a los alimentos una naturaleza especial, acercándose más a la tesis extrapatrimonial; así de las normas antes citadas se concluye que los alimentos constituyen lo necesario o lo indispensable para cubrir las necesidades que pueda presentar el acreedor alimentario estando											

	ello en función de la situación y posibilidades de la familia, al contexto social y el modo de vida que ostenta el deudor alimentario y al que han contribuido los padres, en esa línea se afirma que "los alimentos son un derecho individual de naturaleza extrapatrimonial, en cuanto se encuentra destinada a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas del alimentista y no como muchos opinan para acrecentar el patrimonio del acreedor alimentario 4" . **CUARTO.- Criterios para fijar los alimentos:** **4.1.** El artículo 481º del Código Civil establece que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, debiéndose atender además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, no resultando necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, debiéndose considerar además como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo de los hijos. **4.2.** Esto es, debe existir una proporcionalidad al momento de fijarse los alimentos entre las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien debe darlos, aunado a ello debe tenerse presente que tanto deudor como acreedor tienen circunstancias personales que también deben considerarse incluyendo las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, debiendo señalarse que como la norma no especifica qué tipo de obligación debe considerarse, asumimos que son todas aquellas que justifiquen una reducción patrimonial por fines de atención equivalentes a las necesidades del acreedor alimentario en lo que sea concerniente. **QUINTO. - Delimitación del problema:** Conforme a los puntos controvertidos fijados se debe determinar las necesidades del menor SMRP, de 2 años de edad, determinar a cuánto ascendería los ingresos económicos del demandado y determinar cuánto sería el monto a fijarse como pensión de alimentos a favor del menor. **SEXTO. - De la acreditación del vínculo de paternidad:** Este hecho no requiere probanza alguna pues es un hecho aceptado por el demandado, no obstante, ello debemos indicar que la demandante ha adjuntado el acta de nacimiento del menor alimentista donde se aprecia que el demandado, **SDJT**, ha reconocido al menor como hijo suyo, figurando como su padre.											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025**.**

El cuadro 5.1 permite evidenciar que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se encuentra en un nivel muy alto. Se observa que los subdimensiones correspondientes a la introducción y a la postura de las partes también alcanzaron un rango muy alto, cumpliendo cada una con los cinco (5) parámetros esenciales que debe contener el inicio de una sentencia: la inclusión del encabezamiento, la identificación clara del asunto, la individualización del acusado, la mención de los aspectos relevantes del proceso, y el uso del lenguaje claro y comprensible.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, expediente N°02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	CONSIDERANDO: **SÉTIMO. - Sobre el estado de necesidad del menor:** **7.1.** Respecto al estado de necesidad se ha señalado que "(…) puede ser definido como aquella situación en se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo 5", por tanto, el estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, siendo ello así, su determinación corresponde hacerla al juez en cada caso en concreto. **7.2.** Debemos precisar además que ello no equivale a suponer que quien reclama el pago de una pensión alimenticia debe acreditar encontrarse en un estado de indigencia tal que debe ser acudido por el obligado, en ese sentido la Casación N° 3874-2007-Tacna ha precisado que "(...) cuando la norma alude a las necesidades de quien las pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciase teniendo en consideración el contexto social en el que vive la menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia (..)". **7.3.** Aunado a ello debemos agregar que al ser el alimentista, menor de edad, su estado de necesidad debe presumirse, pues resulta evidente que por su edad, no es posible que cubran todos los conceptos conformantes de los alimentos por su propia cuenta, más aún cuando ello resulta ser obligación y deber de sus progenitores; no obstante, ello debemos agregar que corresponde hacer un análisis de estos conceptos, ello en atención a poder determinar los alcances de los mismos. **7.4.** En el presente caso se advierte que el menor alimentista, por la edad que tiene 02 años, hay gastos de alimentación, salud, vestido y recreación, conceptos que son cubiertos en forma directa por la parte demandante, y en los que el demandado debe contribuir a su cobertura, dado que, son gastos imprescindibles y a diario, siendo que, a más detalle de estos conceptos se advierten elementos, dándonos una idea del gasto total que suponen los mismos en forma concreta. **7.5.** Sobre el estado de salud del menor alimentista, debemos concluir que el menor se encuentra sano, pues no se ha señalado que padezca de algún mal permanente; sin embargo, hay que tener en cuenta que en la salud se cubre, no solo el gasto ocasionado por alguna enfermedad, sino que también, medidas preventivas de la misma, como son controles médicos e incluso psicológicos. **7.6.** Respecto a las labores que realiza la demandante, es ama de casa; en la máxima de la experiencia, es evidente que el padre o la madre que tiene en su tutela a un menor, es quien se encarga de cubrir las necesidades diarias del mismo, tales como preparación de alimentos, cobertura de pasajes, compras para gastos diarios en estudios, limpieza del hogar, entre otros, los mismos que en el presente caso se evidencia que los realiza la demandante, ya que es ella quien tienen en su tutela y atiende a su menor hijo. Además, se debe tener presente que, a la madre le corresponde el cumplimiento de asistir a su menor hijo, siendo que, ello también le corresponde al demandado pues tiene el deber de cumplir con la obligación alimentaria. **7.7.** Cabe agregar que todos estos gastos deben ser cubiertos por ambos padres según las posibilidades y situación de la familia. En este sentido la norma se refiere a "que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el Juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres 6". En el presente caso debe tenerse presente que el menor alimentista resulta ser hijo del demandado, en tal sentido, corresponde al demandado cubrir los gastos del menor, siendo que, debe cubrir no solo lo necesario para la subsistencia del menor alimentista, sino que también, debe buscar darle un mejor modo de vida y esforzarse mucho más sabiendo que hay personas que dependen de él. **OCTAVO. - Posibilidades económicas del demandado:** **8.1** Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el último párrafo del artículo 481º del Código Civil, que señala lo siguiente: "No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar	**1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple** **2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple** **3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**					**X**					20

	los alimentos". No obstante, y aun cuando dicha disposición resulta aplicable al caso de autos, conviene referirse a las posibilidades económicas del demandado, las cuales, se ha acreditado fehacientemente mediante un Informe remitido por la empleadora del demandado SDJT, la empresa Agroindustrias TTA S.A.A. que obra a fojas 34 de autos, en donde se informa sobre los ingresos del demandado y los beneficios que percibe en calidad de trabajador de la mencionada empresa, por lo que, tiene las posibilidades económicas para asistir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo. **NOVENO. - Fijación del monto a imponerse como pensión alimenticia:** **9.1.** Acreditada la necesidad del menor SMRP, de 02 años de edad, a ser asistido con una pensión alimenticia por parte del demandado, quien se encuentra obligado a pasar un monto como pensión alimenticia a favor del menor. Además, y estando a que conforme a lo dispuesto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica, instrucción y capacitación para el trabajo y recreación; **por lo que, la demandante también se encuentra obligada a contribuir con los alimentos a favor de su menor hijo, lo que el juzgador deberá tener en cuenta, a fin de emitir una sentencia justa. Además, se puede señalar que el demandado es una persona sin ninguna limitación física o mental que le impida trabajar a tiempo completo, e incluso en más de una actividad, para cumplir con su obligación legal y moral de proporcionar a su menor hijo lo necesario para su normal desarrollo**, por lo que, a criterio del Juzgado se debe fijar una pensión de alimentos a favor del menor SMRP, de 02 años de edad, siendo que, el demandado deberá acudir con una pensión de alimentos equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A. **DÉCIMO. - Vigencia de la pensión e intereses legales:** En mérito a lo previsto en los artículos 566º y 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde el día siguiente de notificada la demanda al obligado. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación, lo que debe tenerse presente para la ejecución. **DÉCIMO PRIMERO. - Registro de deudores alimentario morosos:** Finalmente, debe precisarse que la Ley Nº 28970 ha dispuesto la creación del registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios que tienen la autoridad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de tales disposiciones.	**5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**											

Motivación del derecho		**1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple** **2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple** **4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple** **5.**Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**					**X**						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

El Anexo 5.2 permite evidenciar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia alcanzó un nivel muy alto. Este resultado se debe a que la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil obtuvieron una calificación de rango muy alto, mientras que la motivación de los hechos fue evaluada con un alto rango.

En relación con la motivación de los hechos, se identificaron cuatro (4) parámetros que fueron adecuadamente cumplidos: las razones que evidencian la valoración conjunta de las pruebas, así como la claridad del contenido expuesto.

En cuanto a la motivación del derecho, se constató el cumplimiento de cinco (5) parámetros fundamentales: se expusieron adecuadamente las razones que permiten determinar la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la conducta, así como el vínculo lógico entre los hechos acreditados y la norma jurídica aplicada que sustenta la decisión. Además, se mantuvo un lenguaje claro y preciso en todo el desarrollo argumentativo.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Aplicación del principio de correlación	**PARTE RESOLUTIVA:** Por estas consideraciones y de conformidad con las normas antes glosadas **FALLO:** **1.** Declarando **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por EQLC contra SDJT sobre **ALIMENTOS**. **2.** Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo **SMRP**, de 02 años de edad**,** un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias y todo tipo de ingreso de libre disponibilidad. **NOTIFIQUESE.**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple** **2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple** **3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple** **4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** **5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**					**X**					20
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple										

Descripción de la decisión		**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

El anexo 5.3 muestra que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia alcanza un rango de muy alto, debido a que tanto la aplicación del principio de correlación como la descripción de la decisión fueron calificadas con ese mismo nivel.

En la subdimensión referida al principio de correlación, se verificó el cumplimiento de los cinco (5) parámetros establecidos: el pronunciamiento guarda correspondencia con los hechos expuestos, con las pretensiones penales formuladas, y con las pretensiones de la defensa del acusado. Además. Se observó una adecuada coherencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, así como un uso claro del lenguaje.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Introducción	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** Corte Superior de Justicia del Santa Cuarto Juzgado Especializado en Familia **4° JUZGADO DE FAMILIA - NUEVO CHIMBOTE** **EXPEDIENTE: 02306-2022-0-2501-JP-FC-01** **MATERIA: ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS** **JUEZ: SPTS** **ESPECIALISTA: RTOP** **DEMANDADO: SDJT** **DEMANDANTE: EQLC** **SENTENCIA DE VISTA** **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE** Chimbote, veinticuatro de abril Del año dos mil veinticuatro. -	**1.** El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, *menciona al juez, jueces, etc*. **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple** **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					X					20

Postura de las partes	**VISTOS:** Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde; **Y CONSIDERANDO:** **1. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:** Es materia de la alzada la sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha seis de setiembre del año dos mil veintitrés (ver folios 49-53), mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por EQLC contra de SDJT, sobre alimentos; y, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo SMRP, de 02 años de edad, un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias todo tipo de ingreso de libre disponibilidad. **2. EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** Conforme al escrito impugnatorio (ver folios 58 a 60), la demandante fundamenta su apelación en que: A) La sentencia de primera instancia no es la consecuencia como resultado de la valoración de los medios probatorios aportados por la demandante en el presente proceso, si bien es cierto la juez tiene la facultad de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; no es menos cierto que solamente deberá tomarse en cuenta aquellas que por su naturaleza sean esenciales y determinantes para sustentar su decisión, así lo refiere el Art. 197° del C.P.C. máxime que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la juez respecto a los puntos controvertidos para fundamentar sus decisiones. B) Bajo este contexto, el derecho alimentario del menor SMRP está probado y las posibilidades económicas del demandado también están probadas, conforme se puede apreciar en el informe que emite la empleadora Agroindustrias TTA y donde queda también probado los montos que percibe. C) Por otro lado, no se ha tomado en cuenta que la demandante tiene en la esfera de protección al menor alimentista y por esa condición no puede realizar trabajos fuera de casa para conseguir un mejor ingreso económico, por el contrario solo se dedica a vender algunos productos comestibles dentro de su propia casa, esto fue mencionado en la audiencia única, como también dijo que vive en un hogar humilde donde no hay agua potable, tampoco desagüe y el servicio eléctrico lo abastece una empresa particular (SERVIS). Por lo tanto, el monto fijado es muy irrisorio. D) De igual manera se menciona, que el menor por su corta edad aún no cursa estudios, pero no toma en cuenta que en junio de este año el menor ha cumplido ya tres años y por consiguiente dentro de muy poco ya se encontraría dentro de la	**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación/***o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple** **2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/***o la consulta.* **Si cumple** **3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/***o de quién ejecuta la consulta.* **Si cumple** **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/***de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					X						

	etapa de la Educación Inicial, que por cierto sabemos que en esa edad se requiere de muchos útiles escolares. E) Otro punto importante que no se ha tomado en cuenta, es que el demandado no tiene otra carga familiar más que la manutención del menor alimentista y la de su propia subsistencia, y por tanto el monto fijado por su Despacho resulta pues irrisorio sin tomar en cuenta que el demandado está en una edad que puede conseguir otro trabajo y darle una mejor calidad de vida a su único hijo. **3. SOBRE LOS REQUISITOS DE LA APELACIÓN:** ✓ El recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Sobre los requisitos de procedencia de la apelación, el artículo 366° de dicha norma procesal prescribe: e*l que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentado su pretensión impugnatoria;* en sentido similar, el último párrafo del artículo 367° de la norma antes anotada dispone que "*el superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio*". El recurso de apelación cumple con los requisitos antes mencionados por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria. ✓ Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme la doctrina ha señalado *"es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor."1* ✓ Lo que quiere decir que la parte que sienta agraviada con una resolución sea auto o sentencia, puede reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior (vía apelación conforme lo dispone el artículo 176° del Código Procesal Civil2), señalando los extremos de la resolución que le agravian. Así la apelación es entendida como el recurso ordinario que permite el ejercicio del principio judicial de doble grado de jurisdicción, y en virtud del cual otro juez jerárquico superior examina nuevamente la resolución impugnada con el objeto de corregir el error que hubiere incurrido el Juez de origen, revocándola o invalidándola; siendo así los poderes del superior en esta tarea son amplios, en el sentido que puede revisar no solo lo decidido finalmente por el Juez inferior, sino también lo actuado en esa instancia, es decir, puede revisar los errores en el pronunciamiento, así como los que se presente durante el procedimiento; ello siempre y cuando haya sido objeto de agravio expresado de manera oportuna en el recurso, dado el carácter dispositivo del mismo. ✓ La doctrina ha señalado que originalmente los medios impugnatorios se dirigían a revisar los errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No se analizaban los errores *in procedendo*, porque estos se reservaban al recurso de nulidad, siendo que estos recursos											

	han sido afectados, produciéndose una subsunción de la nulidad en la apelación, por ello las redacciones modernas, como la del Código procesal, permiten el análisis de ambos vicios en la apelación.3 Así el Artículo 382° del Código Procesal Civil, establece que "el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada". ✓ Como se sabe también, el órgano judicial revisor tiene límites aceptados de manera pacífica en la doctrina, los que han sido fijados también en el derecho comparado. Tales límites se refieren al hecho de que este órgano superior no puede someter a examen asuntos que no han sido expresados como agravio por el apelante (t*antum devolutum, quantum apellatum)* ni puede expedir pronunciamiento causando perjuicio a éste (prohibición de *reformatio in peius*), lo que sólo podría suceder –en virtud del principio dispositivo- si la otra parte hubiere también impugnado o se hubiese adherido.											

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

El cuadro 5.4 permite evidenciar que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se encuentra en un nivel muy alto. Se observa que los subdimensiones correspondientes a la introducción y a la postura de las partes también alcanzaron un rango muy alto, cumpliendo cada una con los cinco (5) parámetros esenciales que debe contener el inicio de una sentencia: la inclusión del encabezamiento, la identificación clara del asunto, la individualización del acusado, la mención de los aspectos relevantes del proceso, y el uso del lenguaje claro y comprensible.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]

Motivación de los hechos	**CONSIDERANDO:** **PRIMERO: Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario. –** El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño".*** - Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: ***"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia…";*** por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. - Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional4 mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".*** La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia. **SEGUNDO:** "La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"5. **TERCERO**: Estando a lo antes indicado, tratándose de menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, ello se acredita con el acta de nacimiento de folios tres a cuatro, en la que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado respecto de su menor hijo, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con su hijo: SMRP. **CUARTO**: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibi*lidad* económica del	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple** **4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, 64 que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**					20	

Motivación del derecho	obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por CPTM al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho. **QUINTO:** Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor del alimentista: SMRP de dos años de edad, a la fecha de la presentación de la demanda. **SEXTO: De las necesidades del alimentista SMRP:** **6.1.** Debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: **[En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño].** Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. **6.2.** En tal sentido, tratándose de un niño de dos años de edad a la fecha de presentación de la demanda (11/11/2022), le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan	**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple** **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple** **3. Las razones se orientan a**					**X**						

	convicción que el alimentista no se encuentra en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida6; por consiguiente, dicho adolescente tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo parágrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos";* así mismo, *el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos".* **6.3.** Aunado a ello, cabe precisar que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al **derecho a la educación,** el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un **medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades**. (…) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)7; y, en el caso de autos, es de considerar que el alimentista por su edad, se encuentra próximo a cursar estudios de educación inicial, de lo cual se infiere que por ser la educación su derecho elemental, **sus necesidades no solo se circunscriben a la alimentación y vestido, sino también a gastos de educación de acuerdo a su edad**, tales como el pago de las pensiones por enseñanza, matrícula, útiles, lonchera saludable y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo, hecho que debe ser tomado en cuenta al momento de resolver; y, si bien, el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones su ejercicio, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos. **6.5.** Debe tenerse en cuenta, que entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos también, el **derecho a la salud** en el contexto de los derechos sociales, considerado como un derecho de orden programático, siendo necesario saber que la salud es un derecho que requiere especial atención, su transgresión atenta directamente contra el derecho a la vida, no solo en lo relacionado con la existencia de la persona sino en la calidad de vida que el mismo debe tener, de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible las necesidades en dicho rubro, las que en el caso de autos, al no haberse acreditado condiciones especiales en el alimentista, se trataría, en consecuencia, de lo necesario para mantener su debida salud; siendo así las necesidades no sólo están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, sino también, en vestido, habitación, asistencia médica y psicológica, recreación y educación, los que deben ser solventados por ambos padres. **6.6.** En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades del alimentista han sido acreditadas en autos, más aún, si tales han sido materia de pronunciamiento de manera general por la juez de primera instancia. **SÉPTIMO: De la capacidad y posibilidades económicas del obligado alimentario** **SDJT, se advierte que:** **7.1.** Uno de los fundamentos de la apelación de la demandante, es que la Juez de primera instancia no ha considerado que el demandado, no tiene otro deber familiar, más que con su hijo el alimentista; además, que se ha acreditado los montos que percibe como trabajador de Agroindustrias San Jacinto; por lo que, la pensión alimenticia fijada resulta irrisoria. **7.2.** De los actuados se advierte que se ha acreditado que el demandado SDJT, es trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., y como tal percibe una remuneración mensual, que al mes de mayo del año 2023	**respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple** **4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple** **5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**											

ascendió a la suma de S/. 2557.96 (sin descuentos de ley), además percibe otros conceptos no permanentes como participación en utilidades y bono de cierre de pliego, conforme es de verse del informe remitido por dicha empresa que obra a folios treinta y cuatro; quedando así establecido que el demandado tiene trabajo dependiente, por consiguiente se encuentra en posibilidades económicas de asistir con pensión alimenticia en porcentaje, de manera mensual y permanente a su hijo SMRP, cuyo derecho tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del demandado, pues se trata de menor de edad cuyo derecho alimentario debe estar garantizado.

7.3. En tal sentido, corresponde al Órgano Jurisdiccional verificar que la pensión alimenticia, haya sido fijada conforme aconseja el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado.

7.4. Aunado a lo expuesto, es importante considerar que el demandado conforme fluye de la ficha de RENIEC consultada del Sistema Integrado Judicial, es una persona de 24 años de edad, por lo que forma parte de la población económicamente activa; además, que no se ha
acreditado en autos, que presente alguna incapacidad física o mental que le impida continuar realizando actividad económica y cumplir con su deber alimentario para con su hijo.

OCTAVO: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que:
El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

> *"(...) la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica."* (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 04493-2008-PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

De los actuados se advierte que el demandado no ha acreditado la existencia de otros
deberes familiares, salvo del alimentista para quien se ha solicitado la pensión de
alimentos.

8.1. Todo lo expuesto, se tendrá en cuenta al momento de reexaminar el monto fijado como pensión de alimentos.

NOVENO: **Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:**

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC8 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: "Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.".
Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades del menor de edad.

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado

	por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas. **9.3.** Al respecto, la demandante alega que la pensión alimenticia fijada es irrisoria y que no se ha tomado en cuenta que el demandado no tiene otros hijos; y, en el caso de autos, se ha acreditado que el demandado cuenta con un trabajo fijo y sus ingresos mensuales son de S/. 2257.96 (sin descuentos de Ley), además que percibe otros conceptos como participación de utilidades (S/. 9015.85 – abril del 2023) y bono de cierre de pliego (S/. 2100.00 – junio del 2023), según se aprecia del informe de su empleadora de folios treinta y cuatro, beneficios de los cuales el alimentista, también percibe el porcentaje correspondiente a la pensión fijada, por tratarse de conceptos de libre disponibilidad; así pues, se aprecia del indicado informe, que por participación de utilidades el alimentista percibió en el mes de abril del 2023, la suma de S/. 1803.17; y por cierre de pliego, la suma de S/. 420.00, ello a parte de la pensión alimenticia mensual; conceptos que corresponden al 20% de los ingresos del demandado, fijado como asignación anticipada; es decir, que la pensión alimenticia no solo está supeditada al monto fijo mensual de remuneración, sino también de los otros conceptos de libre disponibilidad antes mencionados; por lo que, en atención a lo antes indicado, este despacho considera que el porcentaje fijado del 25% de la remuneración del demandado, resulta ser por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades del alimentista y las posibilidades del demandado, razón por la cual, y considerando los ingresos que percibe el demandado, se advierte que la A'quo no ha sobrepasado el máximo de ley, por ende, no se pondría en riesgo la subsistencia del demandado; de lo que se concluye, que la pensión alimenticia ha sido fijada conforme aconseja el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, es decir, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado. **DÉCIMO**: **Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre del alimentista**: **11.1.** Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – "… producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose **patria potestad** al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone."9 De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole. **11.2.** Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil, concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de su hijo. **11.3.** Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550, publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo: ***"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos*** *Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.* ***El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.***											

	No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". (lo resaltado es nuestro) Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado del alimentista y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. **11.4.** En tal sentido, se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su hijo, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor del alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hijo (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redunda en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550 antes citado; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.											

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

El Anexo 5.5 permite evidenciar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia alcanzó un nivel muy alto. Este resultado se debe a que la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil obtuvieron una calificación de rango muy alto, mientras que la motivación de los hechos fue evaluada con un alto rango.

En relación con la motivación de los hechos, se identificaron cuatro (4) parámetros que fueron adecuadamente cumplidos: las razones que evidencian la valoración conjunta de las pruebas, así como la claridad del contenido expuesto.

En cuanto a la motivación del derecho, se constató el cumplimiento de cinco (5) parámetros fundamentales: se expusieron adecuadamente las razones que permiten determinar la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la conducta, así como el vínculo lógico entre los hechos acreditados y la norma jurídica aplicada que sustenta la decisión. Además, se mantuvo un lenguaje claro y preciso en todo el desarrollo argumentativo

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSION: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Aplicación del principio de correlación	**5.- DECISIÓN** Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de folios 87 a 92; la Juez del Cuarto Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE**: **A) DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por la demandante EQLC, en contra de la sentencia emitida mediante resolución número ocho, su fecha seis de setiembre del año dos mil veintitrés. **B) CONFIRMAR** la sentencia emitida mediante resolución número ocho de fecha seis de setiembre del año dos mil veintitrés (ver folios 49 a 53), que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por EQLC contra de SDJT, sobre alimentos; y, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo SMRP, de 02 años de edad, un monto equivalente al 25% de los ingresos económicos que percibe el demandado como trabajador de la empresa Agroindustrias TTA S.A.A., siendo estas de la remuneración mensual, incluidos gratificaciones, asignación familiar, horas extras, utilidades, bonificaciones ordinarias y extraordinarias todo tipo de ingreso de libre disponibilidad. - Confirmándola en todo lo demás que contiene. - Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención. –	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/***en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)* **Si cumple** **2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/***la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**					X					20
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple										

Descripción de la decisión		**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple** **3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/** *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple** **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/** *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**					**X**						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02306-2022.0-2501-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa, 2025.

El anexo 5.3 muestra que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia alcanza un rango de muy alto, debido a que tanto la aplicación del principio de correlación como la descripción de la decisión fueron calificadas con ese mismo nivel.

En la subdimensión referida al principio de correlación, se verificó el cumplimiento de los cinco (5) parámetros establecidos: el pronunciamiento guarda correspondencia con los hechos expuestos, con las pretensiones penales formuladas, y con las pretensiones de la defensa del acusado. Además. Se observó una adecuada coherencia con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, así como un uso claro del lenguaje.

ANEXO 6: Declaración jurada de originalidad, compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO,** la autora del presente proyecto de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 02306-2022-0-2501-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2025,** declaro lo siguiente:

Primero. Que los contenidos incorporados en este trabajo fueron verificados por quien suscribe este documento para corroborar este punto, al final se inserta: la firma, la huella digital personal y los datos de identidad DNI, Código de estudiante, y código ORCID registrado.

Segundo. Este trabajo tiene presente los principios éticos en todas las fases del proceso investigativo, conforme se ha mencionado en la parte metodológica, entre ellos: Respeto a la dignidad de las personas, buen trato, de integridad y honestidad, de justicia.

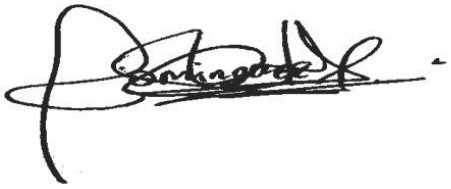
Tercero. Declaro conocer las normas establecidas en el Reglamento de Integridad Científica y de la misma forma las normas establecidas en el Reglamento de Registro de Trabajos de Investigación (RENATI)

Cuarto. Se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual, para dar crédito a las fuentes utilizadas se ha incorporado las citas y las referencias de todas las fuentes usadas para la elaboración del presente trabajo, sujetas a las reglas establecidas en el Manual APA (citas y referencias). Esto es para no incurrir en delito de plagio y delitos conexos establecidos en el marco legal peruano.

Quinto. Declaro conocer las normas establecidas en la Ley N° 29733 Ley de Protección de los Datos Personales y su Reglamento Decreto Supremo Que Aprueba El Reglamento De La Ley N° 29733, Ley De Protección De Datos Personales – Decreto Supremo Decreto Supremo N° 016-2024-JUS.

Finalmente declaro: Que la difusión será un acto responsable de parte del autor/a; porque, se ha elaborado de acuerdo a los principios de la buena, cualquier infracción es de responsabilidad únicamente de quien suscribe. No comprende a la asesor/a, ni al jurado, ni a la Universidad, porque quien suscribe da fe de la verosimilitud del contenido.

Chimbote, octubre del 2025





Nombres y apellidos completos:
Dominguez Huayanay Enzo Sergio
DNI:70941875
Código: 3106182934
ORCID: 0000-0002-6717-5521

ANEXO 7. Evidencia de ejecución

